

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto (rectificado) aprobando el Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.—Páginas 275 a 280.

Otro disponiendo que en lo sucesivo la Presidencia de la Junta Central de Abastos recaiga en el titular del Ministerio de la Gobernación, y creando una Delegación general para auxiliar la acción del Presidente de la mencionada Junta. Página 280.

Otro modificando el artículo 68 del Reglamento aprobado por Real decreto de 11 de Julio de 1912, dictado para la ejecución de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, y disponiendo que dicho artículo quede redactado en la forma que se inserta.—Páginas 280 y 281.

Otro reconociendo el derecho a tomar parte en la provisión de destinos por concursos a todos los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que, por proceder de la escala activa, son declarados en situación de supernumerarios forzosos al ser nombrados para ejercer cargos del Estado; anulando el concurso anunciado para proveer la plaza de Ingeniero subalterno del Servicio Central de Señales Marítimas y disponiendo se anuncie nuevo concurso. Páginas 281 y 282.

Otro disponiendo cese en el cargo de Delegado del Directorio Militar y Presidente de la Junta Central de Abastos, D. Juan O'Donnell y Vargas, Duque de Tetuán.—Página 282.

Otro nombrando Delegado del Directorio Militar, Presidente de la Junta Central de Abastos, a D. Severiano Martínez Anido, Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación. — Página 282.

Otro disponiendo pase a la situación

de excedente activo D. José de Landecho y Allendesalazar, Ministro residente, Ordenador general de Pagos de la Sección Colonial del Ministerio de Estado.—Página 282.

Otro ídem id. id. D. Carlos López Dóriga y Sataverría, Ministro residente, nombrado Consejero en la Embajada de la Nación en Washington. Página 282.

Otro ídem id. id. D. Juan F. de Cadenas y Rodríguez de Vivar, Ministro residente, Consejero de la Embajada de España en Berlín.—Página 282.

Otro ídem id. id. D. Manuel Alonso de Avila y Bernabeu, Ministro residente, en Viena.—Página 282.

Otro ídem id. id. D. Miguel Gómez Acebo y Modet, Secretario de primera clase en la Sección Colonial del Ministerio de Estado.—Página 282.

Otro ídem id. id. D. Pedro Cabanilles y Peón, Cónsul general en Túnez.—Página 282.

Otro ídem id. id. D. José María Martínez y de Pons, Cónsul de primera clase en Chicago.—Páginas 282 y 283

Otro ídem id. id. D. Jacobo Moreno Rosales, Cónsul de primera clase en Budapest.—Página 283.

Otro ascendiendo a Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo administrativo del Ministerio de Estado a D. Federico Pino y Jorge, que lo es de tercera del mencionado Cuerpo.—Página 283.

Otro ídem a Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo administrativo del Ministerio de Estado a D. Manuel Labra y Pérez, Jefe de Negociado de primera clase del referido Cuerpo.—Página 283.

Otro señalando el cupo que ha de constituir en el año actual el primer grupo de la primera situación del servicio activo de la Armada.—Páginas 283 a 286.

Otro concediendo una transferencia de crédito de 78.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación para la adquisición de dos coches automóviles para el servicio de escolta.—Página 285.

Otro confirmando en los cargos de Delegados regias para la represión del

contrabando y de la defraudación en las zonas que se indican, a los señores que se mencionan.—Página 286.

Otro ídem en los cargos de Secretarios de las Delegaciones regias para la represión del contrabando en las zonas que se mencionan, a los señores que se indican.—Página 286.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Comisario general del Cuerpo de Vigilancia de Barcelona a D. José Casellas Puigdemasa.—Página 287.

Otro nombrando para el cargo de Comisario general del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona a D. Manuel Tegido Jimeno, Teniente coronel de la Guardia civil.—Página 287.

Otro nombrando en primera vacante de ascenso Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia a D. César González de Lara, que lo es de segunda.—Página 287.

Otro ídem id. id. Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia a D. Pedro Aparicio de Cuenca, que lo es de tercera.—Página 287.

Otros concediendo, en el acto de su jubilación, honores de Jefes de Administración civil, libros de gastos, a D. Juan Manuel García y García y D. Pedro Serrano y Coronado, Jefes de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos.—Página 287.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a doña Clotilde Gallo Díez de Bustamante, Duquesa de Santa Elena.—Página 287.

Otro nombrando para la plaza de Presidente del Consejo Forestal a don Segundo Cuesta Haro, Vocal Presidente de Sección del citado Consejo. Página 287.

Otro nombrando en ascenso de escala Presidente de Sección del Consejo Forestal a D. Miguel del Campo y Bartolomé.—Página 287.

Otro declarando jubilado a D. Ignacio Vidal Martorell, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas.—Páginas 287 y 288.

Otro ídem id. a D. José María Semprún y Pombo, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos.—Página 288.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

- Real orden jubilando a D. Miguel López Alpausque, Jefe de primera clase de la Prisión de Hellín.—Página 288.
- Otra declarando cesantes a los Ordenanzas de Prisiones que se mencionan.—Página 288.
- Otra nombrando a D. Manuel Barja Cordeira para sustituir a D. Enrique Pérez Arda en el cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio del Colegio de La Coruña.—Página 288.
- Otra declarando excedente a D. José Arellano Igea, Oficial segundo del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Departamento.—Página 288.

Marina.

- Real orden circular disponiendo se observen las reglas que se insertan para el cumplimiento y aplicación en la Jurisdicción de Marina del Real decreto de amnistía e indulto general, inserto en la GACETA del 5 del actual.—Páginas 288 y 289.

Hacienda.

- Real orden prorrogando hasta el 31 de Agosto del año actual el plazo concedido para que los comerciantes puedan vender las existencias de encendedores y piedras de ignición a que se hace relación en la Real orden de 28 de Enero del año actual; y declarando que hasta dicha fecha de 31 de Agosto y previa petición de los interesados, podrán ser exportadas al extranjero las piedras de ignición elaboradas por las fábricas existentes en España.—Páginas 289 y 290.
- Otra concediendo premios en metálico a los Auxiliares geómetras del Catastro de rústica que se mencionan.—Página 290.

Gobernación.

- Real orden nombrando, en primera vacante de ascenso, Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid a don Pedro Checa Panagua, Inspector de primera en la misma.—Páginas 290 y 291.
- Otra ídem ídem ídem. Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid a D. Lorenzo López Salinas, Inspector de segunda en la misma.—Página 291.
- Otra ídem ídem ídem. Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid a D. Bonifacio García Serrano, Agente de la misma.—Página 291.
- Otra ídem ídem ídem. Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Málaga a D. José María Pano San Clemente, Aspirante de primera en la misma.—Página 291.
- Otra ídem ídem ídem. Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Guipúzcoa y des-

- tino en Irún a D. César Benito García, Aspirante de segunda en la misma.—Página 291.
- Otra ídem ídem ídem. Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de La Coruña a D. Ricardo López Fernández, Agente de la misma.—Página 291.
- Otra ídem ídem ídem. Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona a D. Melquiades Carretón Manjón, Aspirante de primera en la misma.—Página 291.
- Otra ídem ídem ídem. Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid a D. Benedicto López del Olmo, Aspirante de segunda en la misma.—Página 291.
- Otra ídem ídem ídem. Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Valladolid a D. Simón Vaquero Arranz, Aspirante de primera en la misma.—Páginas 291 y 292.
- Otra ídem ídem ídem. Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Murcia a D. Emilio Más Gilabert, Aspirante de segunda en la misma.—Página 292.
- Otra ídem, en segunda vacante de ascenso, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Vizcaya a D. Sixto Fernández Nacarino, Aspirante de segunda en la misma.—Página 292.

Instrucción pública y Bellas Artes

- Real orden nombrando Vicedirector del Instituto de Oviedo a D. Pedro de la Puente Mansfield, Catedrático numerario de dicho Centro.—Página 292.
- Otra ídem ídem ídem. Instituto de Murcia a D. Jaime Domenech Llompard, Catedrático numerario de dicho Centro.—Página 292.
- Otra ídem Secretario del Instituto de Gijón a D. José Manuel del Campo Argüelles, Catedrático numerario de dicho Centro.—Página 292.
- Otra concediendo ascenso de 500 pesetas anuales a D. Salvador Hormaechea, Profesor de Gimnasia del Instituto de Toledo.—Página 292.
- Otra resolviendo instancia del Maestro D. Joaquín Monistrol Casals, en la que, reclamando de la adjudicación provisional de la Escuela de Sardañola (Barcelona), solicita se le adjudique la de Hospitalet de Llobregat, en la misma provincia.—Páginas 292 y 293.
- Otra declarando cesantes a los actuales Visitadores de Monumentos.—Página 293.
- Otra disponiendo que D. Juan N. Gutiérrez López cese en el cargo de Profesor especial interino de Documentación mercantil de la Sección femenina de vulgarización, aneja a la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Málaga.—Página 293.
- Otra ídem que D. Gonzalo Albert Lomas cese en el cargo de Profesor especial interino de vulgarización para adultos, aneja a la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Málaga.—Página 293.
- Otra nombrando a doña María Gómez

- Rodríguez Conserje—Ordenanza de la Escuela Normal de Maestras de La Coruña.—Página 293.
- Otra ídem a doña Francisca de la Rosa y Orozco Portera de la Escuela Normal de Maestras de Málaga.—Página 293.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

- ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Orán del súbdito español Francisco Méndez Sánchez.—Página 293.
- MARINA.—Dirección general de Navegación.—Comunicando que ha sido abierto al tráfico internacional el puerto de Laguna del Carmen, Estado de Campeche (Méjico).—Página 294.
- Anunciando que el Servicio de tránsito de la Compañía Universal del Canal de Suez ha participado que en adelante los dobles fondos preparados para el transporte de aceites serán considerados como vacío, si la altura del líquido que contienen no rebasa de seis pulgadas inglesas.—Página 294.
- HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificación a la anulación del resguardo nominativo del soldado Pascual Sauri, inserto en la GACETA del 24 de Marzo del año actual.—Página 294.
- GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando concurso-oposición para proveer las plazas de Taquígrafos-mecanógrafos que se indican.—Página 294.
- INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Maestras nombrada en propiedad por el cuarto turno provisional.—Página 294.
- Real Academia de la Historia.—Convocatoria para premios de 1925.—Página 295.
- FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Anunciando haber sido solicitado por la Compañía Tranvías, Sociedad anónima, la concesión de un ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, entre Sevilla y Alcalá de Guadaíra.—Página 295.
- Dirección general de Agricultura y Montes.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Auxiliar facultativo del Cuerpo de Montes, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes.—Página 296.
- Concediendo dos meses de prórroga a la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Cayetano López y López, Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, con destino en el puerto de Barcelona.—Página 296.
- ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.
- ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Habiéndose padecido una omisión al insertar en la GACETA del día de ayer el siguiente Real decreto, se reproduce a continuación debidamente lo completado:

EXPOSICION

SEÑOR: Con el presente proyecto de decreto se somete a la aprobación de V. M. el tercero de los Reglamentos municipales, que comprende todo lo relativo a organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

En su primer título regula la formación del Censo electoral, en armonía con las disposiciones del Real decreto de 10 de Abril último. Podría pensarse que estas disposiciones no tienen mero adecuado en un Reglamento de régimen municipal; pero estima otra cosa el Gobierno, por constituir una modalidad "sui generis" del derecho electoral de los Municipios la concesión del voto a la mujer, que hasta ahora no lo alcanzó para las elecciones legislativas.

En el título segundo consigna reglas minuciosas sobre la forma de verificarse las elecciones de Concejales corporativos. En este punto el Estatuto contiene una innovación fundamental, y por ello ha sido preciso llevar al máximo detalle la reglamentación consiguiente, especificando cómo han de ser elegidos los compromisarios, primero, y los Concejales, después.

El Reglamento procura evitar abusos, exigiendo para la inclusión de una Sociedad en el Censo corporativo que tenga domicilio social independiente del de sus socios, y negando la condición de tales a los que no satisfagan cuota periódica para el cumplimiento de los fines colectivos.

Por último, en el título tercero se dictan algunas normas aclaratorias de las que el Estatuto contiene sobre funcionamiento de las Corporaciones municipales, con tendencia a deslindar bien la competencia propia de la Comisión permanente de la atribuida al Ayuntamiento pleno y a precisar algu-

nas de las funciones privativas de los Alcaldes.

La principal aclaración, no obstante, se encuentra en el artículo 57, que autoriza a los Ayuntamientos para extender a su régimen tributario el sistema de carta. Con ello se dará a la regulación de las haciendas municipales aquella amplitud y flexibilidad que corresponden a la variadísima fisonomía de nuestra vida local y se integrará el concepto pleno y total de la autonomía a que responde el Estatuto, y del cual deriva, como consecuencia inexcusable, el régimen de carta.

Fundado en lo expuesto, el Presidente del Directorio, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento adjunto sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS

TITULO I

DE LOS CONCEJALES DE ELECCION POPULAR.

Artículo 1.º A los efectos del artículo 51 del Estatuto municipal, la Dirección general de Estadística verificará, cada diez años, y a partir del actual, en todos los Municipios de España, la inscripción nominal de los varones presentes o temporariamente ausentes que antes del día 31 de Diciembre del año que oportunamente se señale, hayan cumplido veintitrés años de edad, y de las mujeres solteras o viudas en análogas circunstancias, así como de las casadas que reúnan los requisitos que establece el apartado B). Anualmente se hará una rectificación del Censo, con arreglo a las disposiciones del Real decreto de 14 de Octubre de 1910, no derogadas en este Reglamento.

Artículo 2.º El Censo electoral se integrará:

- A) Con los varones de la edad indicada que sean vecinos conforme al artículo 86 del Estatuto municipal.
B) Con las mujeres mayores de

veintitrés años que sean vecinas y no estén sujetas a patria potestad, autoridad marital ni tutela, cualesquiera que fueren las personas con quienes, en su caso, vivan.

Se exceptuarán únicamente las dueñas y pupilas de casas de mal vivir. Será incluíble la mujer casada:

- 1) Cuando viva separada de su marido a virtud de sentencia firme de divorcio que declare culpable al esposo.
- 2) Cuando judicialmente se haya declarado la ausencia del marido con arreglo a los artículos 184 y 185 del Código civil.
- 3) Cuando el marido sufra pena de interdicción civil impuesta por sentencia firme.
- 4) Cuando ejerza la tutela del marido loco o sordomudo.

Artículo 3.º No se inscribirán las clases e individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar o tierra, ni los que se encuentren en condiciones semejantes, dentro de otros Cuerpos o Institutos armados dependientes del Estado, la Provincia o el Municipio, siempre que estén sujetos a disciplina militar. Tampoco se inscribirán los individuos que estén comprendidos en el artículo 3.º de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Artículo 4.º Además de las condiciones señaladas en el artículo anterior, tanto los varones como las hembras necesitarán, para ser incluídos en el Censo electoral, la de ser vecinos del respectivo Municipio, excepción hecha de los funcionarios que ejerzan cargo público en el término municipal, que serán inscriptos en el Censo, sea cual fuere el tiempo que lleven de residencia, siempre que, al formarse el Censo o la rectificación anual, hayan tomado posesión de sus cargos.

Artículo 5.º La inscripción se efectuará por medio de boletines individuales, distribuidos a domicilio y recogidos por los agentes designados al efecto. Para esta operación se señalará un plazo mínimo de treinta días y máximo de sesenta.

Artículo 6.º Las Juntas municipales del Censo de población examinarán y depurarán los datos que contengan los boletines, ajustándose a las instrucciones que dicte el Centro directivo de Estadística, y los agruparán por secciones electorales, y dentro de cada una, por orden alfabético de primeros apellidos, entregándolos en las oficinas provinciales de Estadística en un plazo máximo de treinta días después de recogidos.

Las Oficinas provinciales de Estadística examinarán los boletines para formular los pliegos de reparos y rectificaciones que precedan, y propondrán a la Dirección general del ramo las visitas de comprobación sobre el terreno que estimen necesarias para evitar inclusiones u omisiones indebidas.

Artículo 7.º Los Jefes provinciales de Estadística pedirán, con referencia al día señalado para la inscripción, las siguientes relaciones certificadas de los varones y hembras de más de veintitrés años de edad:

- A) A los Presidentes de las Audiencias provinciales: de los apellidos y circunstancias especiales de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas a las penas de inh-

habilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultadas, de no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley; de las que por sentencia firme hayan sido condenadas a pena afflictiva; de las que, habiendo sido condenadas a otras penas por sentencia firme, no acrediten haberlas cumplido, y de los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la ley y que no prueben documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

B) A los Delegados de Hacienda: de los deudores a fondos públicos como responsables directos o subdelegados.

C) A los Alcaldes: de las personas que se hallen acogidas en establecimientos benéficos o estén, a su instancia, autorizadas administrativamente para implorar la caridad pública.

Artículo 8.º Los Jefes provinciales de Estadística, después de contestados los reparos y hechas las correspondientes rectificaciones en los boletines individuales, separarán de los de cada sección los que se refieran a las personas incluidas en las relaciones certificadas que se han mencionado en los apartados A), B) y C) del artículo anterior, y a las que, habiendo sido inscritas, no reúnan las condiciones exigidas para ser elector.

Artículo 9.º Verificadas las exclusiones que procedan, se agruparán los boletines electorales por secciones, clasificándose en las oficinas provinciales de Estadística, por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, para constituir las matrices originales del Censo. Con estas matrices se formarán las listas de electores por secciones, distritos y circunscripciones en cada Municipio.

Artículo 10. Las listas electorales contendrán los datos siguientes:

A) El número de orden de cada elector, dentro de la sección en que figure inscrito.

B) Los dos apellidos y nombre.

C) Edad por años cumplidos.

D) Profesión, oficio u ocupación.

E) Domicilio, expresado con el nombre de la calle y número de la casa.

F) Si sabe leer y escribir.

A continuación de la lista de electores varones de cada sección, figurará un apéndice conteniendo todos los datos anteriores para las mujeres que tengan derecho electoral.

En la lista de los electores de cada sección se consignará la Provincia, el Municipio, el número de orden y el nombre, si lo tiene, de la circunscripción y distritos municipales, y el número de la sección y su nombre, si lo tiene.

Artículo 11. Cuando la circunscripción municipal tenga una sola sección, será designada con la palabra "única".

Las Juntas municipales del Censo electoral rectificarán la división electoral cuando proceda, conforme al artículo 52 del Estatuto municipal. Cada circunscripción deberá tener un número aproximadamente igual de electores, quedando prohibido interpolar calles o plazas que establezcan solución de continuidad entre las que forman cada una de estas divisiones territoriales.

Cada entidad local menor, de las que enumera el artículo 2.º del Estatuto, formará por sí misma, si contare con más de 200 habitantes, una o varias secciones.

En el caso de que su población sea inferior a 200 habitantes, los electores serán incluidos en la Sección que corresponda a la entidad contigua del mismo término municipal.

Artículo 12. Ultimadas las listas en la forma expuesta, los Jefes provinciales de Estadística las remitirán a las Juntas municipales del Censo electoral, que deberán fijarla en los sitios de costumbre, de sol a sol, para que puedan ser examinadas por el público durante diez días como mínimo. Además, las Juntas municipales lo pondrán en conocimiento del vecindario, por pregón o por otros medios que estén en uso en la localidad, haciendo saber que durante ese período de tiempo se admitirán, en la forma que se expresa a continuación, las reclamaciones que contra las listas se presenten, lo mismo para inclusiones o exclusiones, que para modificaciones en apellidos o nombres. Las listas sobre las cuales no se hubiese formulado reclamación alguna serán devueltas, al término del plazo de exposición, a los Jefes provinciales de Estadística, haciéndose constar la expresada circunstancia negativa.

Artículo 13. Dentro de los diez días siguientes a la exposición de las listas, las Juntas municipales del Censo electoral se constituirán en domingo, a las diez de la mañana, en sesión pública, para examinar las reclamaciones y admitir sus documentos justificativos, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento. Esta sesión tendrá carácter permanente, no pudiendo durar más de tres días. Al siguiente día se remitirán informadas todas las reclamaciones, con las listas correspondientes, a las Juntas provinciales del Censo, que acusarán el oportuno e inmediato recibo.

Artículo 14. Dentro de los diez días siguientes, a las diez de la mañana, y en domingo, las Juntas provinciales del Censo electoral se constituirán en sesión pública. El Secretario dará cuenta de las reclamaciones presentadas y la Junta examinará los justificantes que se acompañen, o que se presenten hasta el momento de la sesión, no pudiendo hablar sobre ellos más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente. La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión o rectificación solicitada.

Esta sesión tendrá también carácter permanente, no podrá durar más de tres días y los acuerdos que en ella se adopten se publicarán dentro de los seis siguientes en el *Boletín Oficial*, siendo recurribles ante la respectiva Audiencia territorial en el plazo de otros seis días naturales, contados a partir de la publicación.

Para la reclamación contra los acuerdos de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias, el plazo será de nueve días. Las alegadas contra acuerdos de la Junta provincial se presentarán en la Secretaría de la misma, que expedirá el correspondiente recibo.

Artículo 15. Los Presidentes de las Juntas provinciales, una vez terminado el plazo de apelación, remitirán al de la Audiencia territorial los expedientes cuyas resoluciones se impugnasen, los cuales serán pasados inmediatamente a la Sala de lo Civil, que señalará día para la vista dentro de los seis siguientes, anunciándolo así en la tabla de edictos y en el *Boletín Oficial*.

El expediente quedará de manifiesto a las partes en la Secretaría de la Sala. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal y el apelante o Abogado que designe. En el mismo día o en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos y en el *Boletín Oficial*, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial. Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y que no se hallen previstas en este artículo, se decidirán dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Artículo 16. Los Jefes provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales del Censo electoral las listas que no fueren objeto de reclamación, y que por las Provinciales o las Audiencias, en su caso, se vayan resolviendo las reclamaciones formuladas, procederán a formar las listas definitivas de electores, acomodándose a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 8 de Agosto de 1907, y procurando que el número de aquéllos, que no habrá de exceder de 500 en cada sección, sea aproximadamente igual en todas. En este cómputo no se incluirán las hembras.

A medida que estén terminadas las listas definitivas, el Jefe de Estadística, con el visto bueno del Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, las remitirá al Gobernador civil para su inserción en el *Boletín Oficial*.

Las últimas listas definitivas serán entregadas para su impresión, por los Jefes de Estadística, dentro de los cuatro meses, contados desde la fecha de su envío a las Juntas municipales para su exposición al público.

Artículo 17. La publicación de las listas de electores de cada Municipio se verificará inmediatamente, debiendo concluir en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones provinciales, en el plazo máximo de dos meses. En igual plazo estará también publicado el tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia.

Las Juntas provinciales del Censo electoral remitirán a las municipales, en pliego sellado y certificado, un ejemplar del Censo electoral respectivo que, custodiado por los Secretarios, constituirá el Registro oficial de los electores del Municipio. También remitirán cuatro ejemplares de las listas de cada sección para las mesas electorales, cumpliéndose además lo dispuesto en el artículo 87 de la ley Electoral.

Asimismo remitirán un ejemplar

de las listas electorales de la provincia al Presidente de la Audiencia y a los Jueces de primera instancia.

Ejemplares del tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia serán remitidos a la Junta Central del Censo, a los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de la Gobernación y al Director general de Estadística.

Artículo 18. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se hará por las oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de sus Jefes, y también la comprobación de las definitivas impresas con los originales, para la formación, en su caso, de los apéndices, en los cuales se consignarán únicamente los errores materiales de imprenta que acuerden rectificar las Juntas provinciales del Censo electoral, como consecuencia de la comprobación.

Artículo 19. Las listas electorales serán definitivas desde el momento en que las Juntas provinciales acuerden su publicación, e inalterables hasta la primera rectificación.

Artículo 20. El Centro directivo del servicio de Estadística podrá nombrar las Comisiones y realizar las inspecciones del servicio que crea convenientes para intervenir y comprobar con eficacia las operaciones de la formación del Censo electoral.

Artículo 21. La Dirección general de Estadística podrá ordenar la comprobación sobre el terreno de los datos censales en cualquier momento, siempre que existan vehementes sospechas de que la inscripción o rectificación ha sido falseada. La comprobación podrá efectuarse de oficio o a instancia de parte. En este último caso, la petición habrá de ser dirigida al Jefe de Estadística, quien la resolverá en un plazo de quince días. Cuando la comprobación se ordene de oficio, los gastos que origine serán anticipados por el Tesoro público; y reintegrados por el Ayuntamiento, si se comprueba la deficiencia del Censo o de su rectificación.

Si se realiza a instancia de parte, los peticionarios depositarán en la Sucursal del Banco de España o en la Caja de Depósitos, a disposición del Jefe provincial de Estadística, la cantidad que la Dirección general de Estadística determine.

TÍTULO II

De los Concejales de representación corporativa.

Artículo 22. Para la formación, rectificación y conservación del Censo electoral corporativo, auxiliará a las Juntas del Censo electoral el personal de las Secciones provinciales de Estadística, que utilizará las inscripciones del Censo general de Asociaciones, sometiendo a las formalidades establecidas en este Reglamento.

Artículo 23. Tienen derecho a elegir Concejales corporativos, con arreglo al artículo 72 del Estatuto, dentro de las limitaciones que en él se contienen, y serán, por tanto, incluidas en el Censo corporativo las entidades siguientes:

Sociedades Económicas de Amigos del país, Reales Academias, Ateneos, Colegios de Profesores en Ciencias o Artes liberales y análogas, Asociaciones o Centros de cultura intelectual, Cámaras de Comercio, Cámaras de Industria, Cámaras mineras, Cámaras Agrícolas, Sindicatos agrícolas y Centros o Asociaciones de labradores, cosecheros, ganaderos o exportadores, Pósitos, Centros o Sindicatos mineros, Sindicatos de riego o Comunidades de regantes, Cabildos o Hermandades de mareantes y pescadores, Colegios y librerías agremiaciones de profesiones u oficios, o de especialidades en la producción o el tráfico, Ligas de contribuyentes, Ligas, Asociaciones o Cámaras de propietarios, Sociedades mutuas de ahorros, de seguros y de comercio y sus similares, Sociedades obreras y Patronatos de obreros, Cooperativas de crédito, producción y consumo y las demás entidades análogas. Estarán excluidas las Corporaciones oficiales de carácter político electivo, como Diputaciones y Mancomunidades.

Será requisito común a todas ellas el de que cuenten con seis años de vida legal no interrumpida en la localidad. Las interrupciones que no excedan de dos meses, no se computarán a los efectos de este artículo.

Artículo 24. Las Juntas provinciales del Censo se atenderán, para acordar las inscripciones y cancelarlas, de oficio o a instancia de parte, a las reglas siguientes:

1.ª Toda instancia solicitando la inscripción en el Censo corporativo deberá ir acompañada de un certificado, expedido por el Centro oficial correspondiente, que acredite el tiempo de existencia de la Sociedad; de dobles copias autorizadas de sus Estatutos o Reglamentos y de documento en que conste el domicilio social y el número de socios.

Nunca podrá considerarse como domicilio social el que lo sea particular de cualquiera de los asociados. Las Asociaciones que no tengan domicilio social independiente del de cualquiera de sus asociados, serán excluidas del Censo.

2.ª La Junta provincial comunicará directamente las peticiones de inscripción a las Asociaciones que estén ya inscritas en el grupo a que pertenezca la solicitante, publicándolas en el *Boletín Oficial*. Las peticiones podrán ser impugnadas en el plazo de un mes, ante la misma Junta por dichas Asociaciones o por cualquier elector del Municipio.

3.ª La procedencia de la inscripción, y, en su caso, la de las reclamaciones formuladas, se declarará por la Junta provincial, en el término de diez días, una vez transcurrido el plazo que señala el párrafo anterior. El acuerdo se publicará en el *Boletín Oficial*.

Las Juntas provinciales denegarán la inscripción de las Corporaciones o Asociaciones cuando resulte probado que no cumplen los fines declarados en sus Estatutos o Reglamentos, o cuando carezcan de domicilio social independiente. A estos efectos, las Juntas municipales del Censo y las locales de Reformas Sociales estarán obligadas a emitir los informes que las provinciales del Censo soliciten.

4.ª Las inscripciones podrán hacerse también de oficio por la Junta provincial, previa reclamación de los documentos que justifiquen el derecho de la Asociación a figurar en el Censo corporativo.

5.ª Cuando una Asociación o Corporación se disuelva o cese voluntariamente en el cumplimiento de sus fines, para excluirla del Censo bastará que lo solicite la entidad interesada o cualquiera otra del grupo a que pertenezca, y la Junta provincial lo acordará previa compulsión fehaciente del acuerdo social. Cuando la suspensión o la disolución hubiesen sido decretadas gubernativa o judicialmente, las Autoridades correspondientes cuidarán de remitir a las Juntas provinciales, bajo su responsabilidad copia certificada de sus resoluciones.

En los casos en que dejen de existir o experimenten interrupción en su vida legal alguna o algunas Asociaciones, se harán de oficio las cancelaciones por la Junta provincial, previa reclamación de la documentación que justifique la pérdida, caducidad o suspensión del derecho a figurar en el censo respectivo.

6.ª Cuando se trate de entidades cuya vida social no esté regulada por la vigente ley de Asociaciones, los documentos justificativos serán expedidos por el departamento ministerial de que dependan.

7.ª Todos los acuerdos de las Juntas provinciales serán publicados en los *Boletines Oficiales* de las provincias en que radiquen las Corporaciones o Asociaciones.

Artículo 25. Para determinar el número de votos que puede emitir cada entidad se aplicarán las reglas siguientes:

a) Cuando la Corporación o Asociación de mayor número de socios en su respectivo grupo no llegue a cubrir cinco veces el de la menor del mismo grupo, que se tomará como unidad, a la Asociación o Corporación menor se le adjudicará un voto, y a las restantes tantos votos como veces contengan el número de socios inscritos en la que haya servido de unidad. La fracción de exceso dará derecho a un voto.

b) Cuando el número de socios de la Asociación o Corporación mayor contenga más de cinco veces el de la menor, se adjudicarán a la mayor cinco votos, y a las restantes tantos como veces contengan un número de socios igual a la quinta parte de los de la mayor, que servirá de unidad. Las que no lleguen a la unidad tendrán un voto.

A los efectos de este Reglamento sólo se considerarán como socios los que satisfagan cuotas periódicas para el sostenimiento de los servicios colectivos. Las Asociaciones y Corporaciones deberán remitir todos los años en el mes de Diciembre, a las Juntas provinciales, certificación del número de socios de esta clase que las integren y que se hallen al corriente en sus pagos como tales. Las Juntas podrán acordar las investigaciones y comprobaciones que estimen convenientes, y harán en el mes de Enero la asignación de votos a cada Asociación, teniendo en cuenta el número de socios respectivo.

Artículo 26. Las Sociedades inscritas en el Censo Corporativo celebrarán junta general extraordinaria para la designación de Compromisarios y suplentes, conforme a lo prevenido en los artículos 75, 76 y 77 del Estatuto.

Estas reuniones se anunciarán con ocho días de antelación, por lo menos, en el *Boletín Oficial* de la provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento, y, si lo hubiere, en algún periódico diario de la localidad.

Artículo 27. De la sesión que para designar Compromisarios celebre cada Sociedad se extenderá acta, expresando el número y nombre de las personas que hayan formado la Mesa, el número de los votantes y el resultado del escrutinio, así como las protestas que en su caso se hubieran formulado. Por el Secretario de la Sociedad, y con el visto-bueno del Presidente, se expedirá una certificación expresiva de los particulares principales, que habrá de remitirse al Presidente de la Junta municipal del Censo antes del jueves siguiente a la elección de Concejales directos, y se expedirán además tantas certificaciones como Compromisarios y suplentes hayan sido elegidos, a quienes servirán de título-credencial.

Las protestas formuladas contra la designación de Compromisarios se unirán al respectivo expediente general, para que sobre ellas entienda el Ayuntamiento pleno cuando examine la validez de las elecciones y la capacidad de los electos.

Artículo 28. Para la elección de Compromisarios, las Asociaciones y Corporaciones aplicarán el sistema de voto restringido. Si eligen dos Compromisarios, cada socio no podrá votar más que un nombre; si tres, podrá votar dos, y si cuatro o cinco, tres.

Cada Asociación o Corporación nombrará tantos Compromisarios como votos le correspondan, con arreglo al número de sus socios y a la clasificación que haga la Junta provincial del Censo dentro de cada grupo.

Artículo 29. * Por cada Concejal corporativo se designarán dos suplentes que habrán de pertenecer siempre al grupo a que corresponda el titular.

Los suplentes de Concejales corporativos tendrán los mismos derechos y deberes que los suplentes de Concejales de elección directa.

Artículo 30. Reunida la Junta municipal del Censo, a las diez de la mañana del viernes anterior a la elección de Concejales corporativos, en la Casa Consistorial, procederá su Presidente, previa lectura de los artículos del Estatuto y de este Reglamento que tengan relación con el acto, y de la lista de Compromisarios que hubieren presentado sus certificaciones de nombramiento, a la designación, para cada Mesa, de cuatro Secretarios escrutadores interinos.

La designación recaerá en los dos Compromisarios de más edad de las dos entidades más antiguas y en los dos más jóvenes de las dos entidades

más modernas dentro de cada grupo. Para cada grupo se constituirá una Mesa, si el número total de Compromisarios del mismo no excede de 500; si rebasa esta cifra habrá tantas Mesas como veces se cubra.

Presidirá cada Mesa un individuo de la Junta municipal del Censo, que será designado en sesión pública de ésta mediante sorteo. Dicha sesión se celebrará a las diez de la mañana del día anterior, o sea del jueves precedente al domingo en que deba verificarse la elección de Concejales corporativos.

Cuando en un grupo hubiere varias Mesas y por el número total de éstas resultasen insuficientes los Vocales propietarios de la Junta municipal del Censo, entrarán en el sorteo sus suplentes.

Artículo 31. La Mesa interina procederá, una vez constituida, a revisar las credenciales de los Compromisarios propietarios y las de sus respectivos suplentes, identificando la personalidad de unos y otros. En todo caso, las credenciales deberán ser contrastadas con las certificaciones a que se refiere el artículo 27, que precisamente habrán sido entregadas al Presidente de cada una de las Mesas.

Las credenciales serán devueltas a sus titulares, selladas con el de la Junta, extendiéndose en cada una diligencia de aprobación, que deberá firmar uno de los Secretarios escrutadores.

Artículo 32. Una vez verificada la revisión de credenciales se procederá a la elección de Mesa definitiva en cada grupo o sección.

Será Presidente de cada Mesa definitiva el que lo haya sido de la interina.

Cada Mesa constará, además, de cuatro Adjuntos designados en la siguiente forma: dos por elección, otro será el Compromisario de la entidad más antigua y el cuarto el de la entidad más moderna que figuren en la respectiva sección.

Si una de dichas entidades tuviera varios Compromisarios, se elegirá entre ellos al de mayor edad.

Artículo 33. A los efectos de los artículos 30 y 32, se determinará la antigüedad de las Sociedades por la fecha de su constitución acreditada fehacientemente. Si en algún caso dos entidades tuvieran igual antigüedad, la designación de Secretario escrutador de la Mesa interina o de Adjunto de la definitiva se hará entre todos los Compromisarios de las entidades que se hallen en el expresado caso.

Artículo 34. No se procederá a la elección de Mesa definitiva ni a ninguna operación posterior mientras no estén presentes para tomar acuerdos la mitad más uno de los Compromisarios que tengan derecho a votar en cada grupo o sección. Si en el día señalado no se reuniera mayoría, quedará aplazada la constitución de Mesa interina y la elección de la definitiva hasta el día siguiente, o sea el sábado, en cuyo día, a las diez de la mañana, sin necesidad de nuevo anuncio, y cualquiera que sea el número de los Compromisa-

rios concurrentes, se verificarán dichas operaciones.

El aplazamiento de la constitución de la Mesa de un grupo, y consiguientemente de la elección, no impide que ésta se celebre en los restantes grupos o secciones.

Artículo 35. Para la votación de los dos Adjuntos electivos de la Mesa definitiva, cada Compromisario entregará al Presidente una papeleta manuscrita o impresa, con el nombre y apellidos del Compromisario a quien deseen votar.

Cada Compromisario sólo podrá incluir un nombre en la papeleta, y si ésta tuviera más, se estimará válido únicamente el que ocupe el primer lugar.

El Presidente depositará la papeleta en la urna, previa anotación del nombre de los votantes en la lista, que llevará uno de los Secretarios escrutadores, y pronunciará las palabras: "Vota para Adjunto".

El acto de elegir la Mesa definitiva no se interrumpirá mientras no hayan votado todos los electores presentes, para lo cual, antes de declararse cerrada la votación, uno de los Secretarios escrutadores preguntará si falta por votar algún elector.

Artículo 36. Una vez verificada el escrutinio, el Presidente proclamará Adjuntos a los dos Compromisarios que hubieran obtenido mayor número de sufragios y dará posesión a éstos y a los dos Adjuntos previamente designados, declarando constituida la Mesa definitiva para la elección de Concejales corporativos.

El Presidente y Secretarios escrutadores de cada Mesa interina redactarán y firmarán el acta de la constitución de la definitiva, que se archivará en el de la Junta municipal del Censo.

Artículo 37. Cuando por cualquier circunstancia dejase de actuar un Compromisario en propiedad, sustituyéndole el suplente, el primero no podrá volver a intervenir en ninguna de las operaciones electorales posteriores, aun cuando su suplente dejase también de actuar por cualquier motivo.

Artículo 38. Constituida la Mesa o Mesas definitivas de cada grupo, a las diez de la mañana del domingo señalado para la elección, se levantará la correspondiente acta, e inmediatamente cada uno de los Presidentes declarará que comienza la votación para Concejales corporativos.

Primeramente votarán los cuatro Adjuntos, después los Compromisarios y, por último, el Presidente de la Mesa.

Cada Compromisario tendrá derecho al número de votos que determina el último párrafo del artículo 78 del Estatuto. Para cada Concejal corporativo podrán ser votados dos suplentes.

La votación deberá terminar a las seis de la tarde, como máximo. Antes, uno de los Adjuntos deberá preguntar en alta voz si queda algún elector sin votar. El período de la votación no debe ser inferior a cuatro horas, salvo el caso de que en menor lapso de tiempo hubiesen votado

todos los Comisionarios del grupo o sección.

Artículo 29. La votación se hará por papeletas, impresas o manuscritas en papel blanco, que el Presidente depositará en la urna, a presencia del elector, después de haber examinado su credencial, que lo devolverá sellada por segunda vez. Un adjunto consignará en la correspondiente casilla de la lista de electores las palabras: "Voto para Concejales corporativos".

Artículo 40. Las papeletas de votación sólo deberán contener el nombre y apellidos de los Concejales corporativos, titulares y suplentes que puedan elegirse a tenor de lo dispuesto en el párrafo último del artículo 78 del Estatuto. Los que excedan del número fijado por ese artículo, se tendrán por no puestos. Habrán de consignarse separadamente los nombres de los titulares y de los suplentes. Si hubiere confusión entre unos y otros, serán considerados como titulares los que figuren en primer término y como suplentes los restantes.

Artículo 41. El escrutinio será siempre público. El Presidente sacará una a una las papeletas, y después de examinarlas él, los Adjuntos y los electores que lo deseen, pronunciará en voz alta el nombre que conste en ellas.

Serán nulas las papeletas que aparezcan tachadas por completo o resulten ininteligibles.

Artículo 42. Una vez concluido el escrutinio, si en cada grupo o sección no hubiere más que una Mesa, se hará por ésta la proclamación de candidatos electos con arreglo al resultado de aquél. Si en el mismo grupo hubiere varias Mesas, éstas se limitarán a consignar el resultado del escrutinio en las correspondientes certificaciones.

En uno y otro caso, la Mesa levantará acta en que conste el número de votantes, el de votos obtenidos por cada uno de los nombres votados y el de papeletas nulas, extendiendo tantas certificaciones de este acta como nombres hayan sido votados, y poniéndolas a disposición de los interesados.

En lo que no se halle previsto por este Reglamento, la documentación de estas Mesas se ajustará a las disposiciones de la ley de 8 de Agosto de 1907. Asimismo serán aplicables los preceptos que sobre proclamación de Concejales contienen el Estatuto municipal y la expresada ley.

Artículo 43. Cuando en un grupo o sección existan varias Mesas, la proclamación de candidatos electos será hecha por la Junta municipal del Censo, el jueves siguiente al día de la elección, procediéndose con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto municipal y disposiciones no derogadas de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Artículo 44. Las credenciales de los Concejales corporativos electos serán las correspondientes certificaciones expedidas por las Mesas, o, en su caso, por la Junta municipal del Censo, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 42 y 43.

TÍTULO III

Funcionamiento de los organismos municipales.

Artículo 45. El nombramiento de los funcionarios municipales incluidos en la Sección 3.ª del capítulo VI,

libro I del Estatuto, será atribución de la Comisión municipal permanente, cuando se verifique previa oposición o concurso de méritos, sin perjuicio de la fiscalización por el pleno de los acuerdos que en tal orden se dicten, de conformidad con lo dispuesto en el número 11 del artículo 153.

En todo caso, corresponderá a la Comisión municipal permanente la facultad de acordar lo relativo a jubilaciones y excedencias de los funcionarios y Autoridades municipales.

El nombramiento y separación de los Agentes de la Autoridad municipal será función exclusiva de los Alcaldes.

Artículo 46. La adquisición y enajenación de bienes y derechos del Municipio o de los establecimientos que de él dependan, a que se refiere el número 3.º del artículo 153 del Estatuto, será atribución de la Comisión municipal permanente, siempre que la cuantía de lo enajenado o adquirido no rebase los límites fijados en el número 1.º del artículo 164 del mismo.

Asimismo bastará el acuerdo de la Comisión permanente para enajenar a los colindantes los terrenos o pequeñas parcelas a que se refieren la ley de 17 de Junio de 1864 e Instrucción de 20 de Marzo de 1869.

Artículo 47. De acuerdo con lo dispuesto en el número 7.º del artículo 153 del Estatuto, será de la competencia exclusiva del Ayuntamiento pleno la discusión y aprobación de Ordenanzas municipales y Reglamentos, siempre que unas y otros afecten de modo genérico al funcionamiento de aquél, en su doble aspecto administrativo y económico. Los Reglamentos de carácter particular que esencialmente se refieran a un determinado servicio municipal, podrán ser aprobados por la Comisión municipal permanente.

Artículo 48. Aprobados por el Pleno los pliegos de condiciones facultativas y económicas que sirvan de base a una concesión o servicio de los comprendidos en el número 9.º del artículo 153 del Estatuto, serán función de la Comisión permanente cuartos acuerdos se refieran a su ejecución, incluyendo en ellos las adjudicaciones provisionales y definitivas y demás incidencias que se deriven de la aprobación de los pliegos.

Artículo 49. Las facultades que al Ayuntamiento pleno concede el número 10.º del artículo 153 del Estatuto, se entenderán circunscritas a la aprobación de planes generales de obras y proyectos de igual carácter que afecten a la población en su totalidad o mayor núcleo, así como a las reformas de igual índole de su trazado interior y proyectos generales de saneamiento, urbanización, saneamiento y alineaciones.

Artículo 50. La función económica que al Ayuntamiento pleno señala el número 6.º del artículo 153 del Estatuto estará circunscrita, de conformidad con el mismo, a la aprobación de los Presupuestos generales del Ayuntamiento, formados por la Permanente, creación y ordenación en ellos de los recursos que les integren, y examen y aprobación de las cuentas que de aquéllos dimanen, con deducción subsiguiente de responsabilidades.

Artículo 51. De conformidad con lo establecido en el artículo 157 del

Estatuto la enajenación o gravamen de títulos al portador de la Deuda pública y valores negociables, así como la inscripción sobre los mismos y enajenación o gravamen de bienes inmuebles, corresponderán al Ayuntamiento pleno, para cuyo acuerdo, en los Municipios mayores de 100.000 habitantes, no será necesaria sesión extraordinaria convocada a tales efectos, si bien será requisito indispensable la asistencia de las cuatro quintas partes de Concejales, y el voto conforme de dos tercios de los que formen la Corporación, con arreglo a lo establecido en el artículo 157 del Estatuto.

Este precepto será aplicable a los acuerdos comprendidos en el artículo 158 del Estatuto, cuando hayan de ser adoptados por Ayuntamientos de poblaciones superiores a 100.000 habitantes.

Artículo 52. Será función exclusiva de los Alcaldes declarar el alcance de las delegaciones que otorguen con arreglo al artículo 98 del Estatuto, así como modificarlas, retirarlas e limitarlas.

Artículo 53. No podrán asignarse emolumentos a los Tenientes de Alcalde y Concejales. Exceptúanse los miembros de la Comisión cuando se adopte la forma de Gobierno municipal de este nombre, con arreglo a lo prevenido en el capítulo X, título IV, libro I del Estatuto.

Artículo 54. Las Comisiones municipales informarán y emitirán tan sólo los pareceres y asuntos en que deba conocer y resolver el Ayuntamiento pleno.

Artículo 55. No será precisa convocatoria especial para cada sesión ordinaria del Ayuntamiento pleno, cuando la fecha de la misma haya sido fijada en la inmediatamente anterior. En otro caso, deberá hacerse con veinticuatro horas de antelación.

Las sesiones extraordinarias de la Comisión municipal permanente, deberán anunciarse y convocarse también con antelación de veinticuatro horas al día en que deban celebrarse.

Artículo 56. Los Ayuntamientos determinarán, en función de su autonomía, si los Concejales jurados han de actuar unipersonal o colegiadamente, y en el primer caso, cómo han de dividir su jurisdicción.

TÍTULO IV

Régimen de Carta.

Artículo 57. Los Ayuntamientos que lo deseen podrán extender el régimen de Carta, previsto en el artículo 142 del Estatuto, al orden económico, bien modificando el orden de prelación de las exacciones municipales que establecen los artículos 531 y siguientes, bien alterando el sistema de cobranza de aquella exacciones. En uno y otro caso, la propuesta de Carta ha de contener razonamiento demostrativo de la necesidad de tal modificación, y habrá de ser informada por el Ministerio de Hacienda, a cuyo fin se ampliará en treinta días el plazo que establece el número 4.º del mencionado artículo 142, cuyas prescripciones serán en todo lo demás integralmente aplicables.

La Carta municipal, en cuanto afecte-

ta al orden económico, entrará en vigor tan pronto sea aprobada, expresa o tácitamente, por el Gobierno, sin que tenga, por lo tanto, aplicación el párrafo tercero de la disposición final del Estatuto.

Aprobado por S. M.—Madrid, 9 de Julio de 1924.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, al crear las Juntas de Abastos, determina que estos organismos dependan del Ministerio de la Gobernación en cuanto atañen al servicio que se le encomienda, fijando además que las Juntas provinciales serán presididas por los Gobernadores civiles; posteriormente otra disposición de 7 de Diciembre último, asigna la Presidencia de las Comisiones de información comercial a los Delegados gubernativos, con lo cual la ejecución de acuerdos de las Juntas, la inspección del cumplimiento de los mismos y la aplicación de sanciones, corresponde exclusivamente a autoridades dependientes directamente del referido Departamento ministerial.

Lo expuesto y la circunstancia de tener que proveer la Presidencia de la Junta Central de Abastos, vacante por designación para la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra del Delegado del Gobierno en la misma, aconseja ampliar la referida soberana disposición de 3 de Noviembre de 1923, en el sentido de que la Delegación del Gobierno y Presidencia de la Junta Central de Abastos debe recaer en el titular del Ministerio de la Gobernación.

Por otra parte, como a medida que un organismo desarrolla sus funciones, la práctica enseña y señala aquellas nuevas medidas a tomar, nacidas de las exigencias que de ellas se derivan, si las Juntas de Abastos han de llenar cumplidamente el cometido que se les ha encomendado, dedicando constante atención y trabajo a dichos fines, necesidad acentuada por la escasez general de las cosechas que obligarán a una asidua intervención si se quiere evitar los efectos del acaparamiento y regular su distribución, se hace preciso la creación de otro servicio que además de llevar el despacho diario de tramitación de asuntos, consultas e incidencias, pueda preparar trabajos y proposiciones para someter a la deliberación de la Junta Central, reunir datos de estadísticas de existencias y

consumo de los artículos de primera necesidad y hacer que los servicios de abastos estén debidamente vigilados y atendidos, lo que lleva en sí la precisión de dotarlos de mayores recursos.

Al frente de este servicio deberá colocarse persona con facultades para despachar todos los asuntos indicados y ejercer la alta inspección delegada de todos los organismos de Abastos y del cumplimiento de las disposiciones gubernativas, acuerdos de la Junta Central y órdenes del Presidente de la misma.

Por todo lo expuesto, el Presidente del Directorio Militar que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el proyecto de Decreto siguiente.

Madrid, 11 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo la Presidencia de la Junta Central de Abastos recaerá en el titular del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 2.º A fin de auxiliar la acción del Presidente de la Junta Central de Abastos, Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación, se crea una Delegación general que dependerá directamente del titular de aquel Departamento y a cuyas órdenes servirán los funcionarios de la Secretaría de la Junta Central y los que resulten necesarios para ampliación de los servicios.

Estos funcionarios serán designados en la forma que determina el Reglamento provisional para aplicación del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 y aprobado por Real orden de 31 de Diciembre del mismo año.

Artículo 3.º Dicho Delegado general de Abastos tendrá a su cargo el despacho de asuntos que se tramiten en la Presidencia de la Junta Central, preparación de resoluciones de recursos contra multas impuestas por las Juntas de Abastos, preparación de trabajos y proyectos para someter a la deliberación de la Junta Central y cuantos otros asuntos o comisiones le encomiende el Presidente de ésta, al que sustituirá en caso de ausencia o enfermedad.

Ejercerá también la alta inspección del funcionamiento de las Juntas de Abastos y el cumplimiento de las disposiciones gubernativas y acuerdos de la Central, a cuyas sesiones asistirá con voz y voto.

Artículo 4.º Tanto las gratificaciones para el nuevo Delegado general y personal necesario como las atenciones de material del organismo que se crea y gastos de viajes, estadística, se satisfarán con cargo a los fondos de la Junta Central procedentes de multas, aumentados con los de diferencias de precios de venta de azúcares importados con derechos reducidos, que por Real orden de 16 de Junio próximo pasado fueron unificados; de estos últimos fondos se llevará cuenta separada de los que proceden de multas y se liquidará por fin de ejercicio, ingresando el remanente en la Hacienda pública.

Dado en Palacio a once de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Barcelona ha solicitado ser oído y que lo sea también la Jefatura de Obras públicas de la provincia, en los expedientes de concesión de permisos, por la Comandancia de Marina, para extracción de arenas y piedras en las playas de la capital.

La ley de 24 de Julio de 1918, el Real decreto de 25 de Septiembre de 1920, la ley de Mayo de 1920, la Real orden del Ministerio de Hacienda de 4 de Noviembre de 1918 y la Real orden del Ministerio de Fomento del 16 de Junio de 1920 establecen el otorgamiento de la concesión del paseo marítimo de Barcelona y determinados derechos respecto a los terrenos de la zona marítimo-terrestre a que afectan las obras, la aprobación del proyecto de una sección de dicho paseo marítimo, el derecho a expropiar y la aprobación del proyecto de puerto franco. Es indudable que estas disposiciones suponen un derecho especial del Ayuntamiento para intervenir en todo lo que se refiere a los terrenos a que afectan las concesiones del paseo marítimo y puerto franco, y si bien los artículos 40 de la ley de Puertos y 67 y 68 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, dictado para la ejecución de la misma, atribuyen a la Comandancia de

Marina la facultad de conceder aprovechamientos de carácter temporal en la zona marítimo-terrestre de dominio nacional y uso público, no cabe desconocer que la extracción de arenas y gravas puede ser peligrosa, como aprovechamiento temporal, pues aunque los permisos tengan este carácter, los socavones y desigualdades que se produzcan podrán persistir por tiempo indefinido, es decir, hasta que la acción del mar los rellene.

La necesidad de aclarar debidamente este punto se deduce también de la letra y espíritu de la ley de Puertos, ya que el artículo 40 de la misma establece la condicional expresada textualmente en esta forma: "Siempre que no perjudique el aprovechamiento único a que esa zona está destinada", y es evidente que las explotaciones de arenas y gravas podrán perjudicar a aprovechamientos comunes. Además, el artículo 68 del Reglamento indica la preferencia de los servicios establecidos o que puedan establecerse y que necesiten arenas en las obras del Estado, de la Provincia o del Municipio, lo que requiere también los necesarios informes.

El mismo artículo 40 de la ley establece que en los permisos que otorgue la Comandancia de Marina debe proceder de acuerdo con los Gobernadores e Ingenieros Jefes de Obras públicas cuando aquéllos puedan afectar a otros servicios dependientes de Fomento u otros ramos de la Administración, y si en la mayor parte de los casos es demostrable que la extracción de productos de las playas afecta a servicios dependientes de Fomento, en el caso presente esta relación es más clara, por tratarse de terrenos que han de ser ocupados por el paseo marítimo y puerto franco. Procede resolver con carácter general; y desde el momento en que el Gobernador intervenga en estas autorizaciones, podrá pedir el informe del Ayuntamiento o de la Diputación, en uso de las atribuciones que tiene para asesorarse. El Ministerio de Marina ha expresado su conformidad por Real orden de 4 de Abril del corriente año.

En atención a lo expuesto, el Jefe del Gobierno, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifica el artículo 68 del Reglamento aprobado por Real decreto de 11 de Julio de 1912, dictado para la ejecución de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880. Dicho artículo quedará redactado en la siguiente forma:

"Los permisos para la extracción de arenas o piedras en la zona marítimo-terrestre podrán asimismo otorgarse por la Autoridad de Marina, cuando no sea por plazos superiores a un año, con sujeción a los requisitos exigidos en las prescripciones del artículo precedente.

Al otorgarse los permisos para la extracción de arenas o piedras se tendrán en cuenta por las Autoridades de Marina las reglas que deban dictarse respecto al volumen o cantidad total que haya de extraerse, así como respecto al sitio de la extracción, según las condiciones de la localidad y los servicios preferentes establecidos o que puedan establecerse y necesiten el empleo de dichas arenas o piedras en obras del Estado, de la Provincia o del Municipio.

Para estos fines, las Autoridades de Marina que hayan de otorgar los permisos oírán a los Gobernadores civiles e Ingenieros Jefes de Obras públicas, quienes a su vez requerirán los informes que estimen pertinentes de los servicios provinciales y municipales.

En los permisos que se otorguen para la extracción de arenas o piedras deberán tenerse presentes las preferencias que correspondan para obras y servicios del Estado, Provincia o Municipio, que necesiten dichos materiales.

Dado en Palacio a once de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: El concurso anunciado en la GACETA DE MADRID del día 4 de Mayo último, para proveer una plaza de Ingeniero subalterno del Servicio Central de Señales Marítimas, ha sido redactado con sujeción a las normas fijadas en el Real decreto-ley de 1.º de Febrero próximo pasado, y, por consecuencia, han si-

do excluidos de él los Ingenieros de Caminos que, en dicha fecha, se hallaban en la situación de supernumerarios forzosos por ejercer el cargo de Directores de Juntas de Obras de Puertos, Pantanos y servicios análogos.

Esto ha dado origen a reclamaciones por parte de los interesados, cuyo fundamento es preciso reconocer, puesto que la estricta aplicación del referido Real decreto crea para estos Ingenieros una situación poco en armonía con su derecho, ya que, o tienen que ser excluidos de los concursos, como se ha hecho en el anunciado, o, de ser admitidos, no puede abonárseles haber alguno desde que toman posesión del destino hasta que, por los turnos reglamentarios, les corresponda el reingreso en el Escalafón del Cuerpo, en razón a que, suprimida la facultad ministerial de nombrar y separar libremente de aquellos cargos a los Ingenieros de Caminos, y teniendo éstos que solicitar su destino, queda automáticamente suprimido el derecho que de aquella facultad se deriva, y, por tanto, no pueden tener para ellos aplicación real y efectiva los preceptos del artículo 9.º del Real decreto de 25 de Marzo de 1881, pues es manifiesta la contradicción que entre ambas disposiciones existe.

Para obviar estas dificultades y armonizar los derechos de estos Ingenieros con los preceptos del ya citado Decreto-ley, es conveniente dictar una disposición aclaratoria reconociendo el derecho de tomar parte en la provisión de destinos por concursos a todos los Ingenieros que, por proceder de la escala activa, son declarados en situación de supernumerarios forzosos al ser nombrados para ejercer cargos que, por precepto de las disposiciones vigentes, han de serlo precisamente en la expresada situación, anulando, al efecto, el concurso anunciado y haciendo nueva convocatoria en forma adecuada, para que en ella puedan tomar parte aquellos en quienes concurren las condiciones expuestas.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 11 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, procedentes de servicio activo, que ejercen o ejerzan en lo sucesivo cargos del Estado, que, por precepto reglamentario, han de ser desempeñados en situación de supernumerarios, podrán tomar parte en los concursos que se anuncien para proveer plazas de servicio activo de planta, así como solicitar las que correspondan al sistema de antigüedad, siéndoles aplicables a estos efectos los preceptos del artículo 9.º del Real decreto de 25 de Marzo de 1881, como si hubiesen sido llamados al servicio activo del Estado; entendiéndose que esto sólo será aplicable a los que se hallasen en servicio activo al ser nombrados para desempeñar los expresados cargos, y, como consecuencia de ello, declarados en situación de supernumerarios.

Artículo 2.º El importe de los haberes de los Ingenieros a quienes se otorgue destino de planta en las condiciones establecidas en el artículo anterior, no podrá exceder de la cantidad señalada a este efecto en presupuestos; por consecuencia, si fuesen nombrados en mayor número de los que la expresada cantidad consienta, quedarán los que en este caso se encuentren, sin percibir sus haberes hasta que, por el orden de fecha de nombramiento, les corresponda.

Artículo 3.º Se anula el actual concurso anunciado en la GACETA DE MADRID del día 4 de Mayo último, para proveer la plaza de Ingeniero subalterno del Servicio central de Señales marítimas; y

Artículo 4.º Que se anuncie nuevo concurso estableciendo en él nuevas condiciones en relación con el criterio que queda expuesto en el artículo 1.º de este Real decreto, para que en él puedan tomar parte los Ingenieros que reúnan las condiciones anteriormente citadas.

Dado en Palacio a once de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno,

Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar cese en el cargo de Delegado del Directorio Militar y Presidente de la Junta Central de Abastos D. Juan O'Donnell y Vargas, Duque de Teluán, por haber sido designado para la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio a once de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, y de conformidad con lo dispuesto en Mis Decretos de 3 de Noviembre de 1923 y de 11 del actual,

Vengo en nombrar Delegado del Directorio Militar, Presidente de la Junta Central de Abastos, a D. Severiano Martínez Anido, Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio a once de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

De acuerdo con lo preceptuado en la vigente ley Económica,

Vengo en disponer que D. José de Landecho y Allendesalazar, Ministro residente, Ordenador general de Pagos de la Sección Colonial del Ministerio de Estado, pase con dicha categoría a la situación de excedente activo.

Dado en Palacio a primero de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De acuerdo con lo preceptuado en la vigente ley Económica,

Vengo en disponer que D. Carlos López Dóriga y Salaverría, Ministro residente, nombrado Consejero de Mi Embajada en Washington, pase con dicha categoría a la situación de excedente activo.

Dado en Palacio a primero de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De acuerdo con lo preceptuado en la vigente ley Económica,

Vengo en disponer que D. Juan F. de Cárdenas y Rodríguez de Rivar, Ministro residente, Consejero de Mi Embajada en Berlín, pase con dicha categoría a la situación de excedente activo.

Dado en Palacio a primero de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De acuerdo con lo preceptuado en la vigente ley Económica,

Vengo en disponer que D. Manuel Alonso de Avila y Bernabeu, Mi Ministro residente en Viena, pase con dicha categoría a la situación de excedente activo.

Dado en Palacio a primero de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De acuerdo con lo preceptuado en la vigente ley Económica,

Vengo en disponer que D. Miguel Gómez Acebo y Modet, Secretario de primera clase en la Sección Colonial del Ministerio de Estado, pase con dicha categoría a la situación de excedente activo.

Dado en Palacio a primero de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De acuerdo con lo preceptuado en la vigente ley Económica,

Vengo en disponer que D. Pedro Cabanilles y Peón, Cónsul general en Túnez, pase con dicha categoría a la situación de excedente activo.

Dado en Palacio a primero de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De acuerdo con lo preceptuado en la vigente ley Económica,

Vengo en disponer que D. José María Martínez y de Pons, Cónsul de primera clase en Chicago, pase con dicha categoría a la situación de excedente activo.

Dado en Palacio a primero de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De acuerdo con lo preceptuado en la vigente ley Económica,

Vengo en disponer que D. Jacobo Morenó Rosales, Cónsul de primera clase en Budapest, pase con dicha categoría a la situación de excedente activo.

Dado en Palacio a primero de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Federico Pino y Jorge, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Administrativo del Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle a Jefe de Administración de segunda clase del mencionado Cuerpo.

Dado en Palacio a primero de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel Labra y Pérez, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Administrativo del Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle a Jefe de Administración de tercera clase del mencionado Cuerpo.

Dado en Palacio a primero de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda señalado el cupo que ha de constituir en el año actual de 1924 el primer grupo de la primera situación del servicio activo de la Armada, con arreglo a

la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 19 de Noviembre de 1915, modificada por el Real decreto de 1.º de Febrero de 1924, en 5.728 individuos de los declarados inscritos en activo en el alistamiento del presente año.

Artículo 2.º Los contingentes con que han de contribuir los Departamentos de Ferrol, Cádiz y Cartagena, conforme a lo prevenido en el artículo 94 de la citada ley, se expresan en el unido estado número 1.

Artículo 3.º Los llamamientos ordinarios tendrán lugar con arreglo a lo que previene el artículo 93, según lo vayan exigiendo las necesidades del servicio, pudiendo ampliarse estos llamamientos conforme autoriza la ley.

Artículo 4.º Con este Real decreto se publicarán, como está prevenido, copias de los estados número 2, número 3 y número 4, que se acompañan con arreglo al artículo 92 de la ley y 174 del Reglamento para su aplicación.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

NUMERO 1

Estado general que designa el número de inscriptos e i activo declarados en cada D departamento y contingente con qu cada uno debe contribuir:

	DEPARTAMENTO DE			TOTAL
	FERROL	CÁDIZ	CARTAGENA	
Número de inscriptos en activo.....	6 524	2 314	3 267	12 105
Contingente con que ha de de contribuir...	3 087	1 095	1 546	5 728

NUMERO 2

Estado resumen que formula el Departamento de Ferrol con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada de 19 de noviembre de 1915.

TROZOS	NUMERO DE EXCLUIDOS TOTALMENTE DEL SERVICIO	NUMERO DE EXCLUIDOS DEL CONTINGENTE	EXCEPTUADOS DEL SERVICIO CON ARREGLO AL ARTICULO 64 DE LA LEY	DECLARADOS PARA ACTIVO
Vigo	6	2	23	424
Cangas	"	"	7	205
Bayona	"	"	3	68
La Guardia.....	"	"	"	46
Villagarcía	1	"	18	478
Caramiñal	"	"	4	166
Muros	"	"	5	140
Noya	"	"	16	187
Riveira	1	"	15	162
Marín	"	"	11	189
Sangenjo	1	"	8	145
Bucu	"	"	1	88
Coruña	1	1	1	144
Camariñas.....	"	"	1	50
Coreubión	"	"	5	133
Puentedeume	"	"	8	167
Puenteceso	"	"	6	126
Sada	"	"	8	221
Ferrol	"	13	21	393
Ortigueira	"	"	3	129
Ribades	"	"	2	97
Vivero	1	"	6	186
Gijón	"	"	5	238
Avilés	"	"	3	26
Luarca	"	"	2	60
Luanco	3	"	1	85
San Esteban de Pravia.....	"	"	1	78
Ribadesella.....	"	"	"	19
Villaviciosa	"	"	2	47
Santander	1	"	14	267
Castro Urdiales.....	"	"	3	54
Laredo	"	"	1	87
Roquejada	1	"	"	103
Santón	1	"	"	71
San Vicente de la Barquera.....	"	"	"	77
Bilbao	3	2	19	648
Bermeo	"	"	11	281
Lequeitio	"	"	4	158
San Sebastián.....	"	"	1	96
Pasajes	"	"	3	84
Zumaya	"	"	5	100
<i>Totales.....</i>	20	17	242	6.524

NUMERO 3

Estado resumen que formula el Departamento de Cádiz con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Reclutamiento y R^eemplazo de la Marinería de la Armada de 19 de noviembre de 1915.

TROZOS	NUMERO DE EXCLUIDOS TOTALMENTE DEL SERVICIO	NUMERO DE EXCLUIDOS DEL CONTINGENTE	EXCEPTUADOS DEL SERVICIO CON ARREGLO AL ARTICULO 64 DE LA LEY	DECLARADOS PARA ACTIVO
Cádiz	"	1	6	270
San Fernando.....	"	"	3	153
Puerto de Santa María.....	"	"	4	140
Conil	"	"	2	78
Sevilla	"	"	1	124
Sanlúcar	"	"	12	87
Huelva	"	"	4	82
Ayamonte	"	"	1	35
Isla Cristina.....	"	"	3	93
Málaga	"	"	7	291
Estepona	"	"	1	34
Marbella	"	"	2	38
Vélez Málaga.....	"	"	2	34
Fuengirola	"	"	1	13
Algeciras.....	"	"	8	140
Tarifa	"	"	"	15
Ceuta	"	"	"	27
Melilla	"	"	"	45
Almería	"	"	5	157
Adra	"	"	2	54
Motril	"	"	"	118
Santa Cruz de Tenerife.....	"	"	"	32
Santa Cruz de la Palma.....	"	"	"	7
Orotava.....	"	"	1	11
Las Palmas.....	"	"	"	74
Lanzarote	"	"	2	38
Galdar	"	"	"	"
<i>Totales.....</i>	"	1	72	2.314



NUMERO 4

Estado resumen que formula el Departamento de Cartagena con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada de 19 de noviembre de 1915.

TROZOS	NUMERO DE EXCLUIDOS TOTALMENTE DEL SERVICIO	NUMERO DE EXCLUIDOS DEL CONTINGENTE	EXCEPTUADOS DEL SERVICIO CON ARREGLO AL ARTICULO 64 DE LA LEY	DECLARADOS PARA ACTIVO
Cartagena	"	2	2	182
Aguilas	"	25	25	81
Garrucha	"	7	7	153
Mazarrón	"	10	10	108
San Pedro del Pinatar.....	"	"	"	67
Alicante	"	"	11	122
Torreveja	"	"	10	115
Santa Pola.....	3	"	6	73
Villajoyosa	"	"	18	54
Bonidorm	"	"	4	30
Altea	"	"	4	52
Valencia	5	1	18	501
Vinaroz	"	"	12	86
Castellón	"	"	4	73
Gandía	"	"	3	44
Denia	1	1	3	60
Jávea.....	"	1	2	41
Tarragona	1	1	12	927
Villanueva	1	"	6	59
Tortosa	"	"	"	33
San Carlos.....	"	"	1	34
Barcelona	3	3	7	587
Badalona	"	"	2	59
Mataró	"	11	13	133
San Feliu.....	"	5	5	63
Palamós.....	1	"	4	69
Rosas	"	4	4	75
Cadaqués.....	"	2	"	13
La Selva.....	"	3	"	28
Mallorca	2	"	5	78
Alcudia	"	"	2	22
Sóller.....	"	"	"	6
Andraitx	"	"	2	6
Mahón	"	"	"	25
Ciudadela	"	"	"	17
Ibiza	"	"	6	56
<i>Totales.....</i>	20	76	211	3.267

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y de conformidad con Mis Decretos de 30 de Septiembre y 21 de Diciembre de 1923.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede una transferencia de crédito de 78.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos de la Sección 6.ª, "Ministerio de la Gobernación", dentro del capítulo 39, "Guardia civil", artículo 2.º, "Adquisiciones del material", del concepto 2.º, "Para la adquisición de ocho camiones automóviles" a uno nuevo que se adicionará con la expresión de: "Para la adquisición de dos coches automóviles para el servicio de escolta".

Dado en Palacio a treinta de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORDANEJA.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en confirmar en sus cargos de Delegados Regios para la represión del contrabando y de la defraudación, en la zona Sur, a D. Carlos Mendizábal y Brunet; en la zona Nordeste, a don Joaquín Echagüe y Santoyo; en la zona Noroeste, a D. Alfredo Sánchez Moyano; en la zona Suroeste, a D. Pedro de Castro y Santoyo; en la zona Norte, a D. Silverio Martínez Raposo; en la zona Levante, a D. Narciso Jiménez y Morales de Setién, que actualmente los desempeñan.

Dado en Palacio a primero de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en confirmar en sus cargos de Secretarios de las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y de la defraudación en la zona Sur a D. Juan Escobar Fernández, en la zona Nordeste a D. Angel Castro y Menéndez, en la zona Noroeste a D. Ramón López Barrantes, en la zona Suroeste a D. Rafael Lozano Zorzano, en la zona Norte a D. Francisco Díaz de Arcaya y Miravete, y en la zona Levante a D. Antonio Román Herrero, que actualmente los desempeñan.

Dado en Palacio a primero de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario general del Cuerpo de Vigilancia, en Barcelona, Me ha presentado D. José Casellas Puigdemasa.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar para el cargo de Comisario general de Vigilancia en la provincia de Barcelona, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1923, a D. Manuel Tegido Jimeno, Teniente coronel de la Guardia civil.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a la ley de 27 de Febrero de 1903, y en armonía con la vigente de Presupuestos,

Vengo en nombrar, en primera vacante de ascenso, Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 3 del actual, en vacante producida por jubilación de D. Antonio Díez Conseco, a D. César González de Lara, que lo es de segunda y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a la ley de 27 de Febrero de 1903, y en armonía con la vigente de Presupuestos,

Vengo en nombrar, en primera vacante de ascenso, Comisario de segunda clase de Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 3 del actual, en vacante producida por ascenso de don César González de Lara, a D. Pedro Aparicio de Cuenca, que lo es de tercera y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar,

Vengo en conceder a D. Juan Manuel García y García, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, con arreglo a lo establecido en la base cuarta, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar,

Vengo en conceder a D. Pedro Serrano y Coronado, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, con arreglo a lo establecido en la base cuarta, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste, y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a doña Clotilde Gallo Díez de Bustamante, Duquesa de Santa Elena, por su muy meritoria labor en pro de la infancia desvalida y de los pobres y me-

nesterosos de la villa de Navas del Rey (Madrid); donando además una casa-palacio de su propiedad, situada en dicha villa, para Escuelas de la misma.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Resultando vacante la plaza de Presidente del Consejo Forestal, por jubilación de D. Rafael Ortiz de Solórzano y Velunza; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Febrero último, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en nombrar para la referida plaza al Vocal, Presidente de Sección del citado Consejo, D. Segundo Cuesta Haro, a partir del día 9 del corriente mes, siguiente al de la jubilación del Sr. Ortiz de Solórzano y Velunza.

Dado en Palacio a once de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Resultando vacante una plaza de Presidente de Sección del Consejo Forestal, por ascenso de D. Segundo Cuesta y Haro, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en segunda de ascenso de escala, a partir del día 9 siguiente al del ascenso del Sr. Cuesta, a D. Miguel del Campo y Bartolomé.

Dado en Palacio a once de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Promovido expediente por D. Ignacio Vidal Martorell, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas, en solicitud de jubilación por imposibilidad física y notoria, y en vista de lo informado con fecha 18 de Junio del corriente año por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con arreglo a las circunstancias exigidas en la ley de Presupuestos de 1835 y en la de Bases de 22 de Julio de 1918; a

propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, Vengo en declararle jubilado con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a once de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Promovido expediente por el Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, D. José María Semprún y Pombo, en solicitud de jubilación por imposibilidad física, y de conformidad con el favorable informe emitido con fecha 28 del próximo pasado, por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con arreglo a las circunstancias exigidas en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892 y en la de Bases de 1918; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en declarar jubilado al referido Ingeniero agrónomo con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a once de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Hallándose comprendido en lo que determina el artículo 66 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, D. Miguel López Alpausage, Jefe de primera clase de la Prisión de Hellín,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto, con arreglo a la Real orden dictada por el Directorio Militar con fecha 1.º del corriente mes, declarar cesantes a los Ordenanzas de Prisiones D. José Mur y Mur y D. José López, de la Prisión celular de Barcelona; D. Vicente Segura Montagud y D. José María Heredia Valero, de la celular de Valencia; D. Angel Fernández Santis, de la de Toledo; D. Pascual Andrés Civera, de la de Segovia; D. Ramón Campos, de la de Jaén; D. Ramiro Arévalo, de la de Salamanca, y D. Angel Baeza Baraja, de la de Málaga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Hallándose comprendido D. Enrique Pérez Ardá, Decano del Colegio de Abogados de La Coruña, Vocal del Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de aquel Colegio, en el caso de incompatibilidad previsto en el segundo párrafo del artículo 32 del vigente Reglamento del Notariado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para sustituirle a don Manuel Barja Cerdeira, Diputado primero de la Junta de Gobierno del propio Colegio, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 8 de Abril de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Accediendo a lo solicitado por don José Areliano Igea, Oficial segundo del Cuerpo técnico de Letrados de esta Subsecretaría, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 12 de Agosto de 1908 y en el 36 del Reglamento para su ejecución de 9 de Julio de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe del Personal central de este Ministerio.

MARINA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para cumplimiento y aplicación en la Jurisdicción de Marina del Real decreto de amnistía e indulto general de fecha 4 del mes actual (GACETA del 5), se observen las reglas siguientes:

1.º Los beneficios que se otorgan por el citado Real decreto se aplicarán de oficio en la Jurisdicción de Marina por los Capitanes generales de los Departamentos, Almirante Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte y Comandante general de la Escuadra, de acuerdo con sus Auditores y oyendo antes a los respectivos Fiscales. Será competente la Autoridad en cuya jurisdicción se hubiese resuelto o esté tramitándose el procedimiento. El Consejo Supremo aplicará únicamente el Real decreto en los asuntos en que hayan intervenido en única instancia, sin otra excepción que la que se consigna en la regla 13.

2.º Para la concesión de los beneficios de la amnistía e indulto general se tendrán en cuenta rigurosamente los requisitos, circunstancias y condiciones que en dicho Real decreto se detallan, especialmente en los artículos 2.º y 9.º

3.º Contra las providencias que dicten el Consejo Supremo o las Autoridades jurisdiccionales sobre la aplicación de la amnistía, podrán alzarse los interesados en el plazo improrrogable de ocho días, a contar desde la notificación ante este Ministerio, que resolverá la alzada sin ulterior recurso

Contra los acuerdos que dicten las Autoridades jurisdiccionales en la aplicación del indulto general podrán alzarse los interesados en igual plazo al señalado en el párrafo anterior ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, que dictará providencia firme, teniendo igual carácter las resoluciones que dicte dicho Alto Cuerpo sobre aplicación del indulto en los procedimientos de

que haya conocido en única instancia.

El recurso podrán resolverlo los interesados por escrito o por manifestación verbal al funcionario que les notifique la resolución.

4.ª Los desertores indultados se incorporarán a los Cuerpos o dependencias a que se les destine en el plazo prudencial que en cada caso les señale la Autoridad jurisdiccional, sin que pueda exceder de un mes, para completar en ellas el mismo tiempo de servicio que los de su reemplazo y situación.

5.ª Se considerarán comprendidos en el punto primero del artículo 4.º del Real decreto, todos los castigados con pena de prisión militar menor, cualquiera que sea su extensión.

6.ª Con arreglo al caso tercero del artículo 4.º del Real decreto, quedan exceptuados del indulto total todos los que hubieren realizado la desertión perteneciendo a la dotación de los buques que en el momento en que se cometió el delito prestaran servicio en la costa de Africa o formaran parte de fuerzas dependientes de Marina en Marruecos, aplicándoles, sin embargo, los beneficios concedidos en el número uno de dicho artículo 4.º, por razón de la pena impuesta, y debiendo entenderse que la excepción alcanza tanto a los presentes en esos Cuerpos al desertar como a los que cometieron la desertión estando con licencia temporal o al incorporarse.

7.ª El indulto total que concede el artículo 4.º, número 5 del Real decreto, alcanza a todos los individuos responsables de faltas de las comprendidas en el libro III del Código penal de la Marina de guerra, que hayan sido condenados por Consejo de disciplina o castigados gubernativamente por las Autoridades o funcionarios autorizados para ello, debiendo considerarse comprendidos en el mismo indulto a los incurso en responsabilidad por haber cambiado de residencia sin autorización o dejado de pasar la revista anual, debiendo éstos últimos cumplir con este requisito en el plazo de dos meses y, de no hacerlo así, quedará sin efecto la gracia concedida.

8.ª En las causas en tramitación en que sea dudoso si al hecho perseguido alcanza los beneficios de la amnistía o indulto general, el Ministerio fiscal no desistirá de la acción penal, conforme autoriza el artículo 10 del Real decreto, y continuará la causa hasta dictarse sen-

tencia firme, haciéndose entonces aplicación del mismo, si así correspondiera por razón del delito declarado o penalidad impuesta.

9.ª Los individuos a quienes alcance la amnistía o indulto total y se hallen en servicio disciplinario en virtud de las penas o correctivos impuestos, continuarán en dicho servicio disciplinario hasta cumplir el tiempo de servicio que les corresponda, como los demás individuos no castigados de su reemplazo y situación.

10. A las clases e individuos de marinería y tropa condenados hasta la fecha del Real decreto, por haber contraído matrimonio con infracción de las disposiciones reglamentarias, les será aplicada la amnistía por las Autoridades jurisdiccionales.

11. Tendrá carácter de urgente la aplicación del Real decreto, remitiéndose mensualmente a este Ministerio por las Autoridades jurisdiccionales o por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, relación nominal de los procesados o reos a quienes se hubieran otorgado sus beneficios.

12. Los Jefes de los Establecimientos penales o de los buques, Cuerpos o dependencias en que se encuentren los interesados, remitirán con la mayor urgencia a las respectivas Autoridades de Marina las hojas histórico-penales, las de servicios o filiaciones de quienes pueda alcanzar el beneficio de que se trata, acompañándolas de los informes de conducta, que se ajustarán a la mayor escrupulosidad y exactitud.

13. Cualquiera que sea la fecha en que se haga aplicación de los beneficios del Real decreto, surtirán todos los efectos desde la fecha en que fué publicado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1924.

El General encargado del despacho,
HONORIO CORNEJO

Señores...

HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo Sr. Vistas las instancias formuladas por diferentes comerciantes pidiendo nueva ampliación del plazo concedido por la Real orden de 28 de Enero último para la venta de en-

cededores y piedras de ignición, y la que suscribe D. Felipe Cortada y Garrigosa, como gerente de la Sociedad "Manufactura del Ferrocero Español, S. A.", solicitando se permita a dicha Sociedad convertir en piedras de ignición las primeras materias que tiene contratadas, así como vender libremente sus existencias y verificar la exportación de éstas, cuyas instancias han sido transmitidas por la Secretaría del Directorio Militar:

Resultando que por Real orden de 28 de Mayo de 1924 se concedió un nuevo plazo, que terminó el 30 de Junio último, para que los comerciantes a quienes se refiere la prevención 3.ª de la Real orden de 28 de Enero último puedan vender las existencias a que la misma hacía relación:

Resultando que los peticionarios apoyan su demanda en el hecho de que no han podido realizar sus existencias en el indicado plazo, por la paralización en que se encuentra el mercado español, lo que les causa grandes perjuicios, añadiendo que acceder a su petición no lesionaría los intereses del Monopolio, ya que, según la Real orden de 18 de Mayo de 1924, no se podrán poner a la venta los artículos de referencia hasta último de Agosto o primeros de Septiembre próximo, con lo que se perjudicaría considerablemente al público, por la escasez que se produciría, agregando que si se otorga la ampliación hasta el 30 del próximo Septiembre, podrá el Tesoro cobrarles un trimestre más de contribución, con lo que obtendrá un mayor ingreso.

Resultando, en lo que se refiere a la petición formulada por la Sociedad "Manufactura del Ferrocero Español, S. A.", que ésta manifiesta en su instancia que ha interpuesto recurso contencioso-administrativo pidiendo la anulación de la Real orden de 28 de Enero último, en cuanto, entre otros extremos, prohíbe la fabricación y venta de piedras para encendedoras, por entender que el Ministerio de Hacienda no se halla autorizado para incorporar al Monopolio de cerillas, ni la bencina, ni las mechas, ni las piedras, objetos que no constituyen el encendedor y tienen, cada uno de por sí, distintas aplicaciones, y cuya Real orden no marca la manera de indemnizar a la Sociedad por su fábrica de piedras de ignición, a lo que que agrega que mientras se resuelve el recurso interpuesto se encuentra con importantes contratos de primeras materias a entregar durante seis meses, por valor de más de 60.000 pesetas, y que, prohibida la circulación de pie-

dras, esto se contradice con la autorización de venta por cuatro meses, ya que prohibir la circulación es impedir la venta al por mayor y también la exportación, creyendo que no ha entrado en la intención del Ministerio decretar una prohibición que no beneficie ni al Tesoro ni al país, y haciendo resaltar que se causa a la repetida Sociedad un daño no inferior a 100.000 pesetas:

Considerando que la nueva prórroga solicitada para la permisión de la venta libre de encendedores no perjudica en nada a los intereses del Monopolio, puesto que la Compañía Arrendataria de fósforos, que es la encargada de suministrarlos, no está obligada a tenerlos a disposición de aquél, según la cláusula 18 de su contrato, hasta tres meses después de la fecha de la Real orden aprobatoria de los modelos presentados, la cual se ha dictado con fecha 18 de Mayo próximo pasado:

Considerando que siendo evidentes los perjuicios que se han de causar a los solicitantes si no pueden dar salida a sus existencias, y no habiendo daño para los citados intereses del Monopolio en otorgar la prórroga, debe ser ésta concedida:

Considerando, en lo que se refiere a la petición formulada por la Sociedad "Manufactura del Ferrocarril Español S. A.", que la ley de 26 de Julio de 1922 incorporó los encendedores al Monopolio de cerillas y prohibió su importación del extranjero, pero sin que se ocupara para nada de las piedras de ignición:

Considerando que por la cláusula 18 del contrato celebrado por el Estado con la Compañía Arrendataria de Fósforos en 9 de Diciembre de 1922 se obliga al contratista a suministrar los encendedores y piedras en el término de tres meses, a contar desde la fecha de la aprobación de los correspondientes modelos, la que, como queda dicho, recayó en 18 de Mayo último:

Considerando que la Real orden de 28 de Enero de 1924, dictada para cumplir lo dispuesto en la Ley y contrato citados, se limita, en lo que a las piedras se refiere, a prohibir su venta y circulación; lo que debe entenderse se contrae al comercio interior de dichos artículos, pero no prohíbe la exportación de los que estuviesen fabricados:

Considerando que la fabricación de piedras a que se refiere el recurrente fué hecha al amparo de la legislación antes existente, y que requiriendo dicha fabricación la compra de primeras materias, así como la reunión de elementos diversos, todo lo que supo-

ne el transecurso de un período de tiempo no escaso, es claro que no es posible tampoco efectuarla en un plazo breve:

Considerando que la prohibición de exportar las existencias de piedras fabricadas por la Industria nacional no reporta ninguna ventaja al Tesoro, causando, en cambio, perjuicios grandes e innecesarios a dicha industria:

Considerando, en su consecuencia, que no existe inconveniente en conceder un plazo para la exportación de tales piedras, siempre que el que se otorgue esté contenido dentro de los límites que se juzguen precisos al mencionado objeto y que se fijen las garantías conducentes a evitar posibles fraudes, esto es, reconocimiento e intervención de las existencias y justificación de la salida mediante certificación expedida por la Aduana correspondiente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se prorrogue el plazo concedido por la Real orden de 28 de Mayo último hasta el 31 de Agosto de 1924, para que los comerciantes a quienes se refiere la prevención tercera de la Real orden de 28 de Enero último, puedan vender las existencias a que en la misma hace relación.

2.º Que hasta el 31 de Agosto de 1924, y previa petición de los interesados, puedan ser exportadas al extranjero las piedras de ignición elaboradas por las fábricas existentes en España, pero debiéndose intervenir por la Administración las cantidades que de aquéllas se hallen en dichas fábricas, ir acompañadas de las respectivas guías expedidas por ese Centro y justificarse la salida mediante certificación librada por la Aduana correspondiente.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL.

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda para conocer el trabajo realizado durante el año natural de 1923 por los Auxiliares geómetras afectos al Servicio de Catastro de la riqueza rústica, y aplicar las recompensas o correcciones a que se hicieron acreedores, de acuerdo con lo que determina la Real orden de 28 de Noviembre de 1917, en relación con la de 1.º de Diciembre de 1915 y Regla-

mento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la mencionada Subsecretaría y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer la concesión de un premio en metálico de 500 pesetas a cada uno de los Auxiliares geómetras del Catastro de rústica: D. José Papi Llopis, D. Jesús Benlloch Fabregat, don Rafael de Luna Velasco, D. Juan Sánchez García, D. Reyes Martín Romó Valadar, D. José Martínez Prados, don Emilio Lesada Pérez, D. José Estuero Estopa, D. Nicolás Domenech Grustán, D. Ernesto Lliso Torres, D. Gonzalo Sastre Romero y D. Sabino Solana Forte; y de 250 pesetas para cada uno de los de igual clase: D. Avelino Villacañas Justo, D. Gonzalo Fernández de Córdoba, D. Federico Lloret Merita y D. José Cencillo de Pineda, como recompensa a la labor útil realizada por los Auxiliares geómetras citados en el año 1923, según propuesta de la Junta de Jefes en sesión celebrada el 12 de Abril de este año.

Asimismo ha autorizado S. M. la expedición de los oportunos libramientos a nombre de los agraciados, con cargo a resultados del presupuesto 1923-24, sección 11.ª, capítulo 2.º, artículo 1.º, previo el ingreso por formalización del impuesto de utilidades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL.

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 3 del actual mes, en primera vacante de ascenso, producida por el de don Pedro Aparicio de Cuenca, Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 9.000 pesetas, a D. Pedro Checa Paniagua, que es Inspector de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de Julio de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Ordenador de Pagos de este
Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.)
ha tenido a bien nombrar, con ar-
reglo al artículo 4.º de la ley de 27
de Febrero de 1908, en armonía con
la de Presupuestos vigente, median-
te estar declarado apto para el as-
censo y con la antigüedad de 3 del
actual mes, en primera vacante de
ascenso, producida por el de don
Pedro Checa Paniagua, Inspector de
primera clase del Cuerpo de Vigi-
lancia en la provincia de Madrid,
con el sueldo anual de 7.500 pese-
tas, a D. Lorenzo López Salinas, que
es Inspector de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para
su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de Julio de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Ordenador de Pagos de este
Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.)
ha tenido a bien nombrar, con ar-
reglo al artículo 4.º de la ley de 27
de Febrero de 1908, en armonía con
la de Presupuestos vigente, median-
te estar declarado apto para el as-
censo y con la antigüedad de 3 del
actual mes, en primera vacante de
ascenso, producida por el de don
Lorenzo López Salinas, Inspector de
segunda clase del Cuerpo de Vigi-
lancia en la provincia de Madrid,
con el sueldo anual de 6.000 pesetas,
a D. Bonifacio García Serrano, que
es Agente en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para
su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de Julio de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Ordenador de Pagos de este
Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.)
ha tenido a bien nombrar, con ar-
reglo al artículo 4.º de la ley de 27
de Febrero de 1908, en armonía con

la de Presupuestos vigente, median-
te estar declarado apto para el as-
censo y con la antigüedad de 3 del
actual mes, en primera vacante de
ascenso, producida por el de don
Bonifacio García Serrano, Agente
del Cuerpo de Vigilancia en la pro-
vincia de Málaga, con el sueldo
anual de 5.000 pesetas, a D. José
María Pano San Clemente, que es
Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para
su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de Julio de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Ordenador de Pagos de este
Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a
bien nombrar con arreglo al artícu-
lo 3.º de la ley de 27 de Febrero
de 1908, en armonía con la de Pre-
supuestos vigente, mediante estar
declarado apto para el ascenso y con
la antigüedad de 3 del actual mes,
en primera vacante de ascenso, pro-
ducida por el de D. José María Pano
San Clemente, Aspirante de prime-
ra clase del Cuerpo de Vigilancia en
la provincia de Guipúzcoa y destino
en Irún, con el sueldo anual de 3.500
pesetas, a D. César Benito García,
que es Aspirante de segunda en la
misma.

De Real orden lo digo a V. S. pa-
ra su conocimiento y demás efec-
tos. Dios guarde a V. S. muchos
años. Madrid, 11 de Julio de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de Guipúz-
coa.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a
bien nombrar con arreglo al artícu-
lo 4.º de la ley de 27 de Febrero
de 1908, en armonía con la de Pre-
supuestos vigente, mediante estar
declarado apto para el ascenso y
con la antigüedad de 27 de Junio
último, en primera vacante de as-
censo, producida por separación de
D. Juan Llorach-Bosque, Inspector
de segunda clase del Cuerpo de Vi-
gilancia en la provincia de La Co-
ruña, con el sueldo anual de 6.000
pesetas, a D. Ricardo López Fernán-
dez, que es Agente en la misma.

De Real orden lo digo a V. S. pa-
ra su conocimiento y demás efec-

tos. Dios guarde a V. S. muchos
años. Madrid, 11 de Julio de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de La Co-
ruña.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a
bien nombrar con arreglo al artícu-
lo 3.º de la ley de 27 de Febrero
de 1908, en armonía con la de Pre-
supuestos vigente, mediante estar de-
clarado apto para el ascenso y con
la antigüedad de 27 de Junio úl-
timo, en primera vacante de ascen-
so, producida por el de D. Ricardo
López Fernández, Agente del Cuer-
po de Vigilancia en la provincia de
Barcelona, con el sueldo anual de
5.000 pesetas, a D. Melquiades Ca-
rretón Manjón, que es Aspirante de
primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. S. pa-
ra su conocimiento y demás efec-
tos. Dios guarde a V. S. muchos
años. Madrid, 11 de Julio de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de Barcelona

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a
bien nombrar con arreglo al artícu-
lo 3.º de la ley de 27 de Febrero
de 1908, en armonía con la de Pre-
supuestos vigente, mediante estar
declarado apto para el ascenso, y
con la antigüedad de 27 de Junio úl-
timo, en primera vacante de ascen-
so, producida por el de D. Melquia-
des Carretón Manjón, Aspirante de
primera clase del Cuerpo de Vigi-
lancia en la provincia de Madrid,
con el sueldo anual de 3.500 pese-
tas, a D. Benedicto López del Olmo,
que es Aspirante de segunda en la
misma.

De Real orden lo digo a V. S. pa-
ra su conocimiento y demás efec-
tos. Dios guarde a V. S. muchos
años. Madrid, 11 de Julio de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Ordenador de pagos de este
Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha te-
nido a bien nombrar, con ar-
reglo al artículo 3.º de la ley de 27
de Febrero de 1908, en armonía con
la de Presupuestos vigente, median-

te estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 7 del actual mes, en primera vacante de ascenso, producida por excedencia de D. José Raull Bellido, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Valladolid, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Simón Vaquero Arranz, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de Valladolid.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 7 del actual mes, en primera vacante de ascenso, producida por el de D. Simón Vaquero Arranz, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Murcia y destino en Cartagena, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Emilio Más Gilabert, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de Murcia.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 27 de Junio último, en segunda vacante de ascenso producida por excedencia de D. Isaac Raso Sánchez, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Vizcaya, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Sixto Fernández Nacarino, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vicedirector del Instituto general y técnico de Oviedo al Catedrático numerario de dicho Centro D. Pedro de la Puente Mansfield, propuesto en el primer lugar de la terna reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vicedirector del Instituto general y técnico de Murcia al Catedrático numerario de dicho Centro D. Jaime Domenech Llompart, propuesto en el primer lugar de la terna reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Secretario del Instituto general y técnico de Gijón al Catedrático numerario de dicho Centro D. José Manuel del Campo Argüelles, propuesto en el primer lugar de la terna correspondiente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Salvador Hormaechea, Profesor de Gimnasia del Instituto general y técnico de Toledo, ascenso de 500 pesetas anuales por el quinto quinquenio vencido en 10 del actual, que le será abonado sobre el sueldo de 6.000 pesetas anuales, que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Joaquín Monistrol Casals, remitida por conducto de la Sección administrativa de Gerona, en la que reclamando de la adjudicación provisional por el turno primero del artículo 75 del Estatuto vigente se le hacía de la Escuela de Sardañola (Barcelona), contenida en la orden de 14 de Mayo último, GACETA del 15, solicitaba se le adjudicara la de Hospitalet de Llobregat, en la misma provincia, ya que teniéndola solicitada esta última se produjo con anterioridad a la que se le adjudicó:

Considerando que los nombramientos contenidos en la orden reclamada fueron confirmados por Real orden de 18 del actual, GACETA del 25, sin que en ella se hiciese mención de la reclamación del señor Monistrol, ya que en aquella fecha y por causas no imputables al interesado se desconocía su presentación:

Considerando que según certifica la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gerona, el interesado presentó en la misma la referida reclamación dentro del término legal, y si bien adolecía del defecto de informe por parte de la misma Sección, hacía constar que no lo consignaba por referirse a Escuelas de otra provincia, desconociendo la fecha en que se produjeron las vacantes, fundamento de la reclamación:

Considerando que según relación de vacantes de la Sección administrativa de Barcelona, la de Hospitalet de Llobregat se produjo por jubilación del que la desempeñaba el 6 de Abril del corriente año, y la de Sardañola el 10 de los mismos y por igual causa, siendo comprendidas ambas en la relación de la misma fecha:

Considerando que según terminantemente dispone el apartado 10 de la Real orden de 30 de Noviembre de 1923, en relación con el artículo 72 del Estatuto vigente, las vacantes han de proveerse guardando el orden cronológico a la fecha en que se produjeron, siendo evidente la anterioridad de la de Hospital de Llobregat a la de Sardañola:

Considerando que no siendo imputable al interesado el retraso en el conocimiento de su reclamación, no puede ni es justo dejar subsistente la confirmación de su nombramiento, ya que de haberse conocido oportunamente se hubiese estimado en la Real orden de resolución,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se estime la reclamación de D. Joaquín Monistrol y Casals, y, en su consecuencia, se entienda nombrado por el turno primero del artículo 75 del Estatuto vigente para la Escuela de Hospital de Llobregat (Barcelona), anulándose la adjudicación de la de Sardañola, en la misma provincia, y modificada, por tanto, en este sentido la Real orden de 18 del actual, teniéndose esta disposición como complemento de la misma.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Barcelona y Tarragona.

Ilmo. Sr.: En el presupuesto vigente de este Ministerio figuran, en su capítulo 13, artículo 2.º, concepto 4.º, para vigilancia de Monumentos, 20 Conserjes, a 1.250 pesetas en concepto de jornales, y para Guardas de los Monumentos nacionales y arquitectónico-artísticos, a 3,50 de jornal como máximo, propuestos por las Comisiones de Monumentos; 25.000 pesetas, desapareciendo, por tanto, de tal servicio los Visitadores de Monumentos. Y siendo preciso llevar a cabo el correspondiente acoplamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º A partir de la fecha de esta Real orden se declaran cesantes los actuales Visitadores de Monumentos.

2.º Las Comisiones provinciales

de Monumentos en que éstos existan procederán en el plazo de quince días, a contar del siguiente de la promulgación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, a proponer los Guardas que el servicio de vigilancia de aquéllos exija, con los jornales que estimen convenientes, formulando sus propuestas por orden riguroso, según la importancia de los Monumentos, su estado de conservación y la necesidad de su custodia.

3.º En las localidades en que ya presten servicio Guardas de Monumentos podrán ser propuestos para continuar prestando servicio, con el jornal que la Comisión estime conveniente.

4.º Seguirá en vigor, por ahora, y aplicándose a este personal las prescripciones por que hoy se rige con respecto a residencia, posesiones, cobro de naberes y demás circunstancias de funcionamiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que con esta fecha cese D. Juan N. Gutiérrez López en el cargo de Profesor especial interino de Documentación mercantil de la Sección femenina de vulgarización, aneja a la Escuela de Altos Estudios mercantiles de Málaga, por haber sido suprimida dicha plaza en los Presupuestos generales del Estado aprobados por Real decreto-ley de 30 de Junio último.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que con esta fecha cese D. Gonzalo Albert Lomas en el cargo de Profesor especial interino de Francés de la Sección de Vulgarización para adultos aneja a la Escuela de Altos Estudios mercantiles de Málaga por haber sido suprimida dicha plaza en los presupuestos generales del Estado apro-

bados por Real decreto-ley de 30 de Junio último.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 2 de Junio último, y de conformidad con la propuesta formulada por la Directora de la Escuela Normal de Maestras de La Coruña,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a doña María Gómez Rodríguez Conserje-Ordenanza de la referida Escuela, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 2 de Junio último, y de conformidad con la propuesta formulada por la Directora de la Escuela Normal de Maestras de Málaga,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a doña Francisca de la Rosa y Orozco Portera de la referida Escuela, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Orán participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Fran-

eisco Méndez Sánchez, hijo de Juan y de Catalina, de cuarenta y dos años de edad, natural de Toberos (Almería), ocurrido el 8 de Febrero de 1916.

Madrid, 9 de Julio de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

El señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Estado, en Real orden de 16 del actual, dice a este Departamento de Marina lo que sigue:

"Excmo. Sr.: La Legación de Méjico en esta Corte, dice a este Departamento, en Nota verbal, número 733, de 10 del actual, lo siguiente: "La Legación de los Estados Unidos Mexicanos en España tiene la honra de dirigirse al Ministerio de Estado y se complace en hacer de su conocimiento, por instrucciones de su Gobierno, que con fecha 9 fué abierto al tráfico internacional el puerto de Laguna del Carmen, Estado de Campeche." De Real orden lo trasladado a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos."

Lo que de Real orden comunicada por el señor General encargado del despacho de este Ministerio lo trasladado a V. S. para su conocimiento y circulación. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1924.—El Director general de Navegación, Eloy Montero.

Señores Directores locales de Navegación. Señores Cónsules de España en el extranjero.

El señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Estado, en Real orden de 13 del actual, dice a este Departamento de Marina lo siguiente:

"Excmo. Sr.: El Sr. Cónsul de la Nación en Port-Said, en despacho número 22, de fecha 24 de Mayo próximo pasado, dice a este Departamento lo que sigue: "A los efectos convenientes tengo el honor de trasladar a V. E. copia de la comunicación recibida en este Consulado del servicio de tránsito de la Compañía Universal del Canal de Suez, que dice así: Tengo la honra de participarle que, en adelante, los doubles fondos preparados para el transporte de aceites serán considerados como vacíos si la altura del líquido que contienen no depasa de seis pulgadas inglesas." De Real orden lo trasladado a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años."

Lo que de Real orden comunicada por el señor General encargado del despacho de este Ministerio lo trasladado a V. S. para su conocimiento y circulación. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1924.—El Director general de Navegación, Eloy Montero.

Señores Directores locales de Navegación,

HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE CANCELACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

SECRETARIA

Habiéndose padecido error al publicarse en la GACETA DE MADRID del día 24 de Marzo del año actual el acuerdo de esta Junta, del día 6 de Febrero anterior, relativo a la anulación del resguardo nominativo del soldado Pascual Sauri Ros, acreedor número 8 de la relación 11.016, se rectifica por el presente anuncio en el sentido de que se considere que el verdadero número del referido resguardo es 212.831 y no 212.331.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos oportunos.

Madrid, 30 de Junio de 1924.—El Secretario, M. de Astúa.—V.º B.º, El Presidente, A. Fidalgo.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En cumplimiento de la Real orden de este Ministerio, fecha 2 del actual, Esta Dirección general ha acordado anunciar concurso-oposición para proveer las siguientes plazas de Taquígrafos-mecanógrafos, creadas por el Decreto-ley de Presupuestos para el año económico de 1924-25, y dotadas cada una con el haber anual de 4.000 pesetas:

Una para los servicios de Instituciones sanitarias, otra para los servicios farmacéuticos, otra para el Sanatorio marítimo de Oza (Coruña), otra para el Sanatorio marítimo de Pedrosa (Santander), otra para la Brigada Sanitaria Central y dos para la Inspección general de Sanidad exterior.

Los concursantes deberán tener la aptitud física conveniente.

Todas las instancias han de presentarse en la Sección Administrativa de este Centro directivo.

El plazo de admisión de instancias será de doce días, contados desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID del presente anuncio.

A cada instancia se acompañará la cédula personal del solicitante, certificaciones de buena conducta y negativa de antecedentes penales y cuantos documentos y certificados juzgue pertinentes, con el fin de acreditar sus méritos, conocimientos y aptitudes.

Los ejercicios de la oposición serán: el primero verbal, que consistirá en responder a cuantas preguntas formule el Tribunal, relacionadas con la legislación y organización de la Sanidad pública en España; el segundo, práctico, de escritura taquígrafa y traducción de la misma, y el tercero, práctico también, de escritura mecanográfica.

Los opositores que no aprueben el primer ejercicio serán excluidos de la oposición, y no podrán, por tanto, pasar al segundo. De igual modo serán

eliminados los que tampoco aprueben el segundo ejercicio.

Oportunamente nombrará este Centro directivo el Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones, y con tres días de antelación se determinará en el tablón de anuncios de esta Dirección general el día y hora en que comenzarán los ejercicios.

Madrid, 10 de Julio de 1924.—El Director general, F. Murillo.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMARIA ENSEÑANZA

Maestras nombradas propietarias, de acuerdo con el Estatuto vigente y por el cuarto turno provisional.

Número 5.602 del escalafón general.—Doña María Encarnación Alvarez; Escuela que se la adjudica, Torreleguna (Madrid); fecha de posesión, 3-7-1916.

6.071.—Doña Matilde Díaz Moya; San Martín de Valdeiglesias, Dirección graduada (Madrid); 1-1-1920.

5.300.—Doña María de la N. Alcalde; Los Santos de la Humosa (Madrid); 10-5-1916.

7.311.—Doña Natividad Magdalena Martínez; Villarejo de Salvanés (Madrid); 5-6-1919.

Alta.—Doña Guadalupe Rodríguez Senosiain; Estremera (Madrid); 1-3-1923.

1.658.—Doña Dolores Soriano Cano; Leganés (Madrid); 1-1-1890.

3.827.—Doña Santas Núñez Salinero; Móstoles (Madrid); 1-9-1918.

2.966.—Doña María de las M. Alvarez Izquierdo; Puerto (Oviedo); 1-9-1920.

Alta.—Doña Josefa Moreno Muñoz; Cieza (Murcia); 13-2-1923.

Alta.—Doña Angeles Delgado Reyes; Arcos de la Frontera (Cádiz); 1-10-1923.

Alta.—Doña Josefa Toro Rodríguez; Cazalla de la Sierra, Auxiliaria (Sevilla); 1-10-1923.

4.131.—Doña Francisca Gómez Gómez; Aguilafuente (Segovia); 1-12-1919.

7.197.—Doña Alberta Trapero Serrano; Escalona del Prado (Segovia); 1-8-1918.

6.867.—Doña María del P. Luis Calderón; Cantalejo, Dirección graduada (Segovia); 1-5-1919.

Alta.—Doña Bienvenida Martínez; Ciria (Soria); 26-3-1923.

4.934.—Doña Eladia Romero Calvo; Gómara (Soria); 18-7-1915.

3.772.—Doña María D. Franco López; Calanda, Dirección graduada (Teruel); 1-31-1916.

Alta.—Doña Teresa Calvo Izquierdo; Calanda, Sección graduada (Teruel); 25-5-1923.

4.767.—Doña Bibiana Pérez Cahallero; Torrecilla Rebollos (Teruel); 13-5-1915.

4.332.—Doña Cristina Benedicto Pérez; Torremocha (Teruel); 1-10-1917.

5.478.—Doña Cándida M. Serrano Lou; Caladas (Teruel); 30-6-1919.

- 5.290.—Doña María Esteban Felez; Castellote (Teruel); 1-9-1919.
 6.935.—Doña Isabel Campés Felipe; Villafeliche (Zaragoza); 19-7-1918.
 7.413.—Doña Patrocinio Jiménez Izquierdo; Riodeva (Teruel); 1-11-1919.
 4.096.—Doña Camila Valverdú Martí; Lérida, Sección graduada; 9-4-1911.
 6.978.—Doña Victorina Fernández Calvo; Burujón (Toledo); 28-9-1919.
 5.267.—Doña Antonia M. Ruiz Sáiz; Los Cerralvos (Toledo); 9-1-1919.
 Alta.—Doña María del C. Sanz Rodríguez; Consuegra, número 2 (Toledo); 1-1-1923.
 6.045.—Doña Sixta Gómez Díaz; Yuncillos (Toledo); 1-9-1919.
 5.399.—Doña María E. Alvarez Beumejo; Billo (Toledo); 3-7-1916.
 Alta.—Doña Isabel Llorca Cerdá; Chulilla (Valencia); 5-11-1922.
 4.264.—Doña Francisca Albalat Navarrete; Anna (Valencia); 11-2-1917.
 2.471.—Doña Sofía Torres Sánchez; Grao de Gandía (Valencia); 27-1-1908.
 5.406.—Doña Francisca Puechaladón de Grado; Casas Altas (Valencia); 15-7-1916.
 462.—Doña María Angela Botella Pérez; Valencia, Sección graduada "Luis Vives"; 13-2-1885.
 182.—Doña Antonia Torres; Sagunto (Valencia); 1-3-1920.
 1.125.—Doña Mercedes López Alcavde; Silla (Valencia); 1-9-1918.
 5.123.—Doña Vicenta Cerveró Idrac; Eliana (Valencia); 6-5-1916.
 6.875.—Doña Martina Villarroya Lahoz; Torres Torres (Valencia); 5-5-1919.
 1.856.—Doña Salud Maqueda Ruiz; Montoro (Córdoba); 17-1-1895.
 7.688.—Doña María del P. Aguilar Soriano; Elda (Alicante); 27-10-1921.
 2.078.—Doña Isabel Bono España; Alcira (Valencia); 10-5-1919.
 2.916.—Doña Leonor Carrasco; Algemesí (Valencia); 1-4-1916.
 3.943.—Doña María de la C. Alba y Más; Alquerfía de la Condesa (Valencia); 25-7-11.
 1.030.—Doña Teófila San Martín Bolado; Valladolid, Sección graduada, párvulos; 1-6-1916.
 4.418.—Doña Petra García Rafael; Alcazaren (Valladolid); 2-12-1910.
 Alta.—Doña Lucinia Cuadrado Rivas; Tordehumos (Valladolid); 2-12-1922.
 3.816.—Doña Petra Gallego Cerrón; Torrelatón (Valladolid); 14-8-1917.
 7.835.—Doña Inocencia García Valdívieso; Valbuena de Duero (Valladolid); 1-4-1922.
 7.741.—Doña América López Linares; Villagarcía de Campos (Valladolid); 21-1-1922.
 4.977.—Doña Julia de las Heras López; Villalón (Valladolid); 1-10-1917.
 1.295.—Doña Amalia González Aztobiza; Portugalete (Vizcaya); 21-7-1908.

4.431.—Doña Ramona Berges Esquivillas; Villanueva del Campo (Zamora); 1-2-1911.

4.541.—Doña Valentina Elvira López; Trabazos (Zamora); 1-9-1908.

Alta.—Doña Josefa Terrero Mayor; Carbellino (Zamora); 1-11-1920.

2850.—Doña Francisca Muelas Sierra; El Burgo de Ebro (Zaragoza); 1-10-1917.

4.551.—Doña Juana Cardeñosa Martínez; Ferral de Bernesga (León); 1-9-1918.

Alta.—Doña María Josefa Navarro Zamora; Cazalla de la Sierra núm. 2 (Sevilla); 6-10-1923.

Alta.—Doña Antonia Ramiro Lameina; Mediana (Zaragoza); 8-1-1923.

4.948.—Doña Antonia Goyenechea Izquierdo; Nájera (Logroño); 22-7-1915.

2.057.—Doña Manuela Navarro Ollite; Vitoria (Alava); 9-4-1901.

Alta.—Doña Dolores Casas Cerezo; Pradejón (Logroño); 24-2-1923.

Las anteriores adjudicaciones de destino no conceden ningún derecho ni surtirán efecto alguno en tanto expresamente no sean confirmadas con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 31 de Enero último, publicándose en la GACETA DE MADRID, como en la misma se determina, para que puedan formularse las oportunas reclamaciones en el término de quince días y por conducto de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1924.—El encargado del despacho, M. Pozo.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

CONVOCATORIA PARA PREMIOS DE 1925

Institución del Excmo. Sr. D. Fermín Caballero.

I. *Premio a la virtud.*—Conferirá la Academia de la Historia, en 1925, un premio de 1.000 pesetas a la Virtud, que será adjudicado, según expresa textualmente el fundador, a la persona de que consten más actos virtuosos, ya salvando naufragos, apagando incendios o exponiendo de otra manera su vida por la Humanidad, o, ya mejor, al que, luchando con escaseces y adversidades, se distinga en el silencio del orden doméstico por una conducta perseverante en el bien, ejemplar por la abnegación y aludable por el amor a sus semejantes, y por el esmero en el cumplimiento de los deberes con la familia y la sociedad, llamando apenas la atención de algunas almas sublimes como la suya.

Cualquiera que tenga noticia de algún sujeto comprendido en la clasificación transcrita, que haya contraído el mérito en el año natural, que terminará en fin de Diciembre de 1924, se servirá dar conocimiento por escrito, y bajo su firma, a la Secretaría de la Academia, de las circunstancias

que hacen acreedor a premio a su recomendado, con los comprobantes e indicaciones que conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos.

II. *Premio al talento.*—Un premio de 1.000 pesetas conferirá también la Academia, en el indicado año de 1925, al autor de la mejor Monografía his-

tórica o geográfica, de asunto español, que se haya impreso por primera vez en cualquiera de los años transcurridos desde 1.º de Enero de 1921, y que no haya sido premiada en los concursos anteriores ni costeada por el Estado o cualquier Cuerpo oficial.

CONDICIONES GENERALES Y ESPECIALES

Las solicitudes y las obras dedicadas a los efectos de esta convocatoria podrán ser presentadas en la Secretaría de la Academia, León, 21, hasta las cinco de la tarde del 31 de Diciembre de 1924, en que concluirán los plazos de admisión.

El premio a la *Virtud*, que será único e indivisible, no podrá ser solicitado por los propios interesados, y quedarán excluidas desde luego del concurso, las instancias que se presenten firmadas por ellos, siendo sólo admitidas aquellas en que sean propuestas por otras personas.

Las obras que opten al premio al *Talento* han de estar escritas en correcto castellano, y de ellas habrán de entregar los autores dos ejemplares.

La Academia designará Comisiones de examen; oídos los informes, resolverá antes del 15 de Abril de 1925, y hará la adjudicación de los premios en cualquier junta pública que celebre, dando cuenta del resultado.

Se reserva, como hasta aquí, el derecho de declarar desierto el concurso si no hallara mérito suficiente en las obras y solicitudes presentadas.

Fundación del Excmo. Sr. Marqués de la Vega y Armijo.

III. Cumpliendo lo dispuesto en la Fundación de su nombre por el excelentísimo Sr. D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega y Armijo, Director que fué de la Real Academia de la Historia, concederá ésta igualmente en el año 1925 otro premio de 3.000 pesetas al autor de la mejor Memoria que se presente optando al mismo acerca del tema "Inventario genealógico y crítico de los Fueros municipales", haciendo en ella indicación precisa de los documentos en que la narración se apoye, y bajo las siguientes condiciones:

Los manuscritos que se presenten optando a este premio deberán estar en correcto castellano y letra clara, siendo condición indispensable para su admisión que a ellos acompañe como apéndice, un índice alfabético de todos los nombres propios de personas y de localidades que en la obra se contengan para mayor utilidad de la misma.

Los trabajos se presentarán en la Secretaría de la Academia, calle de León, 21, acompañados de pliego cerrado que, bajo el mismo tema puestas al principio del texto, contenga el

nombre y lugar de residencia del autor.

El plazo de admisión terminará el 31 de Diciembre de 1924, a las cinco de la tarde.

Podrá acordarse un *accésit* si se estimaran méritos para ello.

Será propiedad de la Academia la primera edición de la obra u obras presentadas, conforme a lo dispuesto de un modo general en el artículo 13 del Reglamento de la misma.

Si ninguna de las obras presentadas fuese acreedora al premio, pero digna alguna de ellas de publicarse, se reserva la facultad de costear la edición, previo consentimiento del autor. En el caso de publicarse se darán al dicho autor 200 ejemplares.

Todos los otros manuscritos presentados se guardarán en el Archivo de la Academia y quedarán de propiedad de la misma si después de transcurridos tres meses desde la resolución del concurso, no fueran retirados por los respectivos autores.

Declarados los premios, se abrirán solamente los pliegos correspondientes a las obras premiadas, inutilizándose los que no se hallen en este caso en la Junta pública en que se haga la adjudicación.

Madrid, 1.º de Julio de 1924.—Por acuerdo de la Academia.—El Secretario interino, Vicente Castañeda.

PREMIO HISPANOCAMERICANO

En cumplimiento de lo que dispone la Institución del Premio Hispanoamericano, creado por acuerdo de la Academia de la Historia en 10 de Octubre de 1919 para solemnizar la "Fiesta de la Raza", se abre un concurso para premiar el presente año de 1924 la mejor obra que a él se presente sobre Historia o Geografía, en el más amplio concepto de estas ciencias, de países de la América española o Filipinas, en el período comprendido entre el descubrimiento y la independencia de la América continental española, bajo las siguientes condiciones:

1.º El premio estará limitado a los autores de nacionalidad hispanoamericana, y consistirá en una medalla de oro y título de Correspondiente de la Academia.

2.º Las obras que opten a él habrán de ser originales, estar escritas

en lengua castellana y que hayan visto la luz pública en los años 1919 a 1923, ambos inclusive, debiendo enviar de ellas sus autores tres ejemplares a la Secretaría de la Academia, calle del León, número 21.

El plazo de admisión terminará el 30 del Septiembre del corriente año. 3.º El día 12 de Octubre de 1924 se publicará el fallo de la Academia.

Madrid, 1.º de Julio de 1924.—Por acuerdo de la Academia.—El Secretario interino, Vicente Castañeda.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

FERROCARRILES

Concesión y construcción.

Vista instancia suscrita en 17 de Junio de 1924 por D. Pablo Hernández Rózpide, en representación de la "Compañía de Tranvías de Sevilla, S. A.", acompañando un proyecto de ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, entre Sevilla y Alcalá de Guadaíra, en la provincia de Sevilla, y solicitando la concesión del mismo previa la tramitación correspondiente.

Visto el resguardo que se acompaña en garantía de la petición y en cuantía suficiente a cubrir el 1 por 100 del importe a que asciende el presupuesto calculado alzadamente para la obra que se proyecta realizar.

Vista la ley de Ferrocarriles secundarios de 23 de Febrero de 1912 y la petición que en su instancia hace el solicitante de acogerse a los beneficios expresados en el art. 2.º de la citada ley,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que se anuncie la petición en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de la provincia de Sevilla*, fijando el plazo de un mes para la admisión de otras peticiones que pudieran mejorar la formulada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la ley anteriormente citada.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de Junio de 1924.—El Director general, A. Faquinetto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

Vacante una plaza de Auxiliar facultativo del Cuerpo de Montes en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, y debiendo proveerse el cargo por concurso de méritos, según determina el apartado segundo de la Real orden de 28 de Febrero último, publicada en la GACETA de 1 de Marzo siguiente;

Esta Dirección general ha acordado la provisión de dicha plaza de Ayudante de Montes por concurso, debiendo dirigirse por los aspirantes a la misma sus instancias acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos al Director general de Agricultura y Montes en el plazo de quince días, a contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1924.—El Director general, José Vicente Arche. Señor Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes.

Vista la instancia de D. Cayetano López y López, Inspector de Higiene y Sanidad Pecuarias, con destino en el puerto de Barcelona, solicitando una segunda prórroga de dos meses a la licencia por enfermo que le fué concedida por Real orden fecha 1.º de Mayo último, y justificada esta petición mediante certificación facultativa que acompaña;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle los dos meses de prórroga solicitados, sin derecho a percibo alguno de haberes.

De orden del Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio de Fomento lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1924.—El Director general, José Vicente Arche.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.